



UNIVERSIDAD LATINA

UNILA
Universidad Latina

LICENCIATURA EN DERECHO

CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

8344 – 09

ANÁLISIS DEL SÍNDROME DE LA ALIENACIÓN PARENTAL
HACIA LOS MENORES HIJOS EN EL PROCESO DE DIVORCIO.

QUE PRESENTA

ERICK ORDOÑEZ JEREZ

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

ASESORA DE TESIS

DRA. MIGUELINA GARCIA BUSTOS

CUERNAVACA, MORELOS.

SEPTIEMBRE ----2023



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Introducción.....	7
Justificación.....	9
Planteamiento del problema.....	10
¿Qué es la alienación parental?.....	10
Objetivo general.....	11
Objetivos específicos.....	11
1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	12
1.1.-Acerca de los Derechos Fundamentales.....	12
1.2.-Marco Jurídico Internacional.....	13
1.3.-Legislación Federal.....	15
1.4.-Avances Legislativos.....	19
1.5.-Hacia la Conceptualización Jurídica de la Alienación Parental.....	19
1.6.-Diagnóstico Legislativo.....	26

2.-La Alienación Parental en el Proceso de Divorcio.....	27
2.1.-Concepto de Alienación Parental.....	29
2.2.-El síndrome de alienación parental SAP.....	29
2.3.-Convivencia Paterno-Materno Filial en el Ámbito Internacional.....	31
2.4.-Concepto de familia.....	33
2.5.-Síndrome de Alienación Parental (SAP).....	34
2.6.-Interés Superior del Menor como Eje Rector de las Relaciones Paternofiliales.....	35
2.7.-El Derecho del Niño a la Convivencia con los Padres (artículos 9, 10 y 11 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989).....	39
2.8.-La Alienación Parental su Regulación en México.....	52
2.9.-Al Respecto Repasemos Brevemente los Antecedentes del Síndrome de Alienación Parental.....	53
2.10.-Características de los Sujetos en la Alienación Parental.....	65
2.11.-Hijo(A) Alienado.....	70
2.12.-Progenitor/Padre o Madre Alienado.....	74
2.13.-Decreto por el que se deroga El Artículo 323 Séptimus Del Código Civil del Distrito Federal Y La Acción de Inconstitucionalidad 11/2016.....	77

3.-Propuesta para una Efectiva Regulación de la Alienación Parental.....	85
3.1.-La Aplicación de Medidas o Sanciones, como una Forma de Erradicar la Práctica de Alienación Parental.....	85
3.2.-La Familia y los Diferentes Tipos.....	88
3.3.-Familia y cultura.....	88
3.4.-Interés Superior del Menor de Acuerdo con Diversas Normatividades.....	93
3.5.-El derecho del niño a la convivencia con los padres (artículos 9, 10 y 11 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989).....	96
3.6.-Como Afecta al Menor la Alienación Parental en Materia de Psicología.....	113
3.7.-El niño denigra al padre alienado con el lenguaje y con un comportamiento severo de oposición.....	115
3.8.-El Niño no Presenta Ninguna Ambivalencia, Por Ejemplo Sólo Odio y No Combinado con Amor para el Padre Alienado.....	116
3.9.-El Niño Presenta el Fenómeno del Pensador Independiente.....	117
3.10.-El Niño Siente una Necesidad de Proteger y Apoyar al Padre que Aliena.	117

3.11.-No Hay Culpa por la Crueldad que Demuestra Hacia El Padre Rechazado.....	118
3.12.-El Niño Utiliza Escenarios Prestados o de Manera Vívda Describe Situaciones que Él No Ha Experimentado.....	119
3.13.-El rechazo o el rencor se extiende hacia los amigos y o a la familia extensa del padre alienado.....	119
3.14.-Grados de severidad del Síndrome de Alienación Parental Casos leves.....	121
3.15.-Casos moderados.....	121
3.16.-Casos severos.....	121
3.17.-Contribución de los Padres para Continuar el Síndrome de Alienación Parental.....	122
3.18.-Temperamento.....	126
3.19.-Edad.	126
3.20.-Género.	127
3.21.-Estabilidad del Entorno.....	128
3.22.-Desempeño Psicológico del Padre que tiene la Custodia.....	128
3.23.-Desempeño Psicológico del Padre que no tiene la Custodia.....	128

3.24.-Niños Psicológicamente Vulnerables.....	129
4.- Conclusiones.....	131
5.-Referencias.....	133

Introducción.

Las consecuencias de la ruptura del vínculo matrimonial respecto de los menores hijos habidos en el matrimonio que surge en la sociedad actual durante un proceso de divorcio, en el cual se solicita para cualquiera de los padres la guarda y custodia y que en alguno caso es compartida. Ante este hecho surge de manera frecuente un fenómeno de manipulación hacia los menores denominado Alienación Parental, que es la conducta realizada por parte del padre o la madre que tiene la custodia de sus menores hijos, y que sin justificación alguna imposibilita la convivencia con el cónyuge, causando en el niño o niña un daño, miedo y rechazo, hasta llegar al odio. Muchas veces este tipo de conductas es llevado ante los tribunales para dirimir su controversia.

Ante este fenómeno se debería de llevar en seguimiento y control sobre el tema de la guarda y custodia de los menos hijos habidos en el matrimonio, así como supervisar el comportamiento de los menores hijos durante las convivencias, porque en muchas ocasiones se ven afectados por esta ruptura del vínculo matrimonial, y que de igual manera, se debería de llevar un seguimiento puntual de los padres acerca del comportamiento que tienen hacia sus menores hijos para no afectarlos emocionalmente y salvaguardar el interés superior del menor. Este problema tiene grandes afectaciones en los menores hijos habidos en matrimonio y tiene consecuencias en el marco normativo actual para los padres, es decir, hasta el punto de perder la patria potestad, razón por la cual es importante saber identificar este tipo de alienación parental y sobre todo lo que está manipulación significa para los menores hijos habidos en el matrimonio, es decir, ¿Qué es la alienación parental?, ¿Cómo surge esta manipulación?, ¿Cómo se puede confirmar?, Y cómo prevenirla.

Un breve significado del “Síndrome de Alienación Parental” es la conducta que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio. Este tipo de conducta, de inicio, pueden ser vista como un problema familiar, pero al formar parte de todo un proceso destructivo van a tener proyección y repercusión social. La alienación parental afecta el sistema familiar y sus subsistemas, así como la dinámica familiar.

En el Código Familiar del Estado de Morelos, se contempla que, en caso de controversia entre cónyuges, que ejercen la patria potestad, se podrá establecer de común acuerdo quien la ejercerá, existiendo la posibilidad de que, tratándose de menores de siete años y salvo peligro grave, estos se encuentren bajo el cuidado de la madre, procurando que los padres puedan compartir la custodia, pudiendo los hijos permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres. También se ha establecido la necesidad de guardar respeto hacia los progenitores y la obligación de estos de evitar cualquier acto de manipulación hacia los menores y quien ejerza la patria potestad debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminado a producir en la niña o en el niño rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspender el ejercicio de la patria potestad. Como lo podemos advertir en lo dispuesto por el artículo 224 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos que establece: ***Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña***

o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspenderse en su ejercicio.

Justificación.

Para los niños y las niñas, los padres son la primera fuente de ejemplo y aprendizaje porque son ellos los que se encargan de darle a sus menores hijos, una educación, amor, enseñanza, convivencia familiar, disciplina, modales, en fin, una serie de valores que como padres es indispensable para la formación de nuestros hijos, así ambos padres deben reconocer su paternidad y maternidad. En muchos de los casos que se viven actualmente, este tipo de ejemplo y educación familiar ha sido desfazado, porque la sociedad actual en la que se desarrollan los hijos, los padres no son capaces o tienen la suficiente madurez para convivir como familia debido a las presiones de una sociedad carente de valores, y teniendo por consecuencia el rompimiento del vínculo matrimonial, o en su caso, la separación de las familias que viven en concubinato.

En caso de pasar por el proceso de divorcio, los progenitores se concretan a solicitar la guarda y custodia de los hijos, misma que en muchos casos los padres comienzan a influir en las decisiones de los menores, para que se confronten con el otro cónyuge, con el único fin de mantener a los menores hijos como botín de guerra, es decir, que la guarda y custodia del menor, es utilizada como escudo o medio para obtener una pensión alimenticia injustificada. Llegando inclusive a desvirtuar la figura materna o paterna, para que ya no sienta amor o afecto hacia ellos. Conductas que hasta el día de hoy siguen aumentando sin importar el interés superior de menor, pasando por alto que la mayor afectación emocional para un menor de edad, es el perjuicio que causa en muchos aspectos de su vida, que se va fomentando hasta llegar a la edad

adulta, y que el interés superior del menor al ser vulnerado y llegar este a la madurez, se convierte en un patrón de conducta cuando se convierte en padre o madre, es decir, se repite del ejemplo que le dejaron sus progenitores, motivo por el cual se realiza el presente trabajo para responder y comprender que sucede en su entorno familiar y durante el proceso de divorcio

Planteamiento del Problema

¿Qué es la Alienación Parental?

Consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio. Este tipo de conductas, de inicio, pueden ser vistas como un problema familiar, pero al formar parte de todo un proceso destructivo van a tener proyección y repercusión social. La alienación parental afecta el sistema familiar y sus subsistemas, así como la dinámica familiar.¹

De esta manera, el legislador conceptualizó el término Jurídico de Síndrome de Alienación Parental en el numeral 224 párrafo segundo del Código Familiar del Estado de Morelos que establece: *“Síndrome de Alienación Parental”*; es la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él.²

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

² Código Familiar del Estado de Morelos, artículo 224 párrafo segundo, cuatro de septiembre del 2006.

Como se desprende del dispositivo legal se podría establecer que el síndrome de alienación parental es un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual el padre o la madre, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Es decir, un proceso gradual y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, además de privarlo de la presencia y disfrute de sus hijos.

El presente trabajo de tesis se circunscribe en primer lugar a lo que establece el artículo 224, del Código Familiar del Estado de Morelos, respecto del síndrome de alienación parental en los casos de controversia familiar de divorcio y dentro del hogar como una forma de violencia familiar.

Objetivo General.

Analizar desde una óptica jurídica el fenómeno del **SÍNDROME DE LA ALIENACIÓN PARENTAL**, contenida en el artículo 224 del Código Familiar del Estado de Morelos, en el proceso de divorcio y la consecuencia de la pérdida de la patria potestad en caso de que se acredite la manipulación hacia los hijos por cualquiera de los progenitores.

Objetivos Específicos

Identificar y analizar desde una perspectiva multidisciplinaria, la conducta psicológica de uno de los progenitores o los integrantes del entorno familiar.

Identificar y analizar un ambiente sano dentro del seno familiar para evitar sugestionar o influir negativamente a los hijos en contra del otro progenitor.

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1.-Acerca de los Derechos Fundamentales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4o. los derechos de la niñez, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo.³

A partir de esta reforma al artículo 4o. constitucional (el 7 de abril del 2000), los derechos de la niñez se vuelven fundamentales, siendo obligatoria su protección y garantía, no sólo para los progenitores, sino también para las autoridades del Estado Mexicano, quien se vuelve garante de tales derechos.

De la lectura de dicho precepto se puede apreciar que el desarrollo integral de la niñez no debe verse afectado por conductas de violencia, maltrato, alienación parental, o cualquier otra que contravenga este derecho, ya que con ellas se estaría violando un derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes.

A la luz de esta reforma, muchas legislaciones a nivel federal y estatal han sido revisadas y actualizadas, con la finalidad de lograr la armonización legislativa correspondiente.

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 4, el 7 de abril del 2000, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

1.2.- Marco Jurídico Internacional.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño⁴, signada por el Ejecutivo Federal y ratificada por el Senado de la República, establece en su artículo 9 “la obligación del Estado firmante de velar porque las niñas y los niños sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare válida y legítimamente la necesidad de hacerlo, y de conformidad con los procedimientos legales en que se garantice el derecho de audiencia de todos los involucrados”.

Al respecto, México ha presentado avances legislativos que se recuperan en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en las correspondientes Leyes Estatales, así como en los Códigos Civiles y/o Familiares a nivel local, en los que de manera congruente con esta obligación se establece la posibilidad de que niñas y niños sean escuchados en cualquier procedimiento de carácter judicial que pueda afectar su situación jurídica, con el consiguiente beneficio para ellos.

Las reformas han sido paulatinas, por lo que aún faltan entidades de la República por realizar estas actualizaciones.

Por su parte el artículo 12, párrafo II de la Convención señala que: “[...]Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o

⁴ CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Artículo 9°, 2 de septiembre de 1990.

administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento con la ley nacional”.

Tanto los códigos civiles como algunos familiares establecen este derecho de la niñez, y por lo general toca al Sistema DIF estatal o municipal, según sea el caso, intervenir en los asuntos que afecten intereses de la niñez.

En el caso del Distrito Federal, se instituyó la figura del asistente del menor,³² el cual va a acompañar al niño, niña o adolescente todas las ocasiones que tenga que presentarse en el juicio, con la finalidad de garantizar que realmente va a ser escuchado y que su opinión será considerada al momento del fallo del juez (artículo 417 bis del Código Civil del D. F.).⁵

El numeral 18 de la Convención de los Derechos del Niño establece en su primera parte que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

⁵ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 417 Bis, 25 DE MAYO DEL 2000.<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

1.3.- Legislación Federal.

Como respuesta a los compromisos contraídos en materia de derechos de la niñez, la legislación federal ha sido materia de revisión y actualización, de ahí el surgimiento de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta ley de carácter federal, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. Constitucional, establece como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros:

- A. El interés superior de la infancia
- D. El vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo, y
- E. Vivir una vida sin violencia

Asimismo, recupera como derechos fundamentales de todo niño el derecho a vivir en familia, a convivir con sus progenitores, a desarrollarse armónica y plenamente, a ser escuchado y a externar su opinión en cualquier asunto que afecte sus intereses.

El Capítulo Séptimo, numeral 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁶, señala que:

⁶ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, derecho a vivir en familia, 4 de diciembre de 2014. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

De manera congruente con la Convención, esta ley subraya la importancia que tiene en el desarrollo de la niñez el hecho de contar con una familia que le provea de amor, protección, seguridad y demás elementos que apoyen su desarrollo integral.

Además, este artículo aborda un tema recurrente, que es evitar a toda costa la separación de sus padres de niñas, niños y adolescentes, que pueda darse por causas estrictamente económicas.

Era muy común observar que muchas familias eran separadas, ante la imposibilidad de poder garantizar la manutención de sus hijos(as), castigando así la pobreza. Al respecto, es conveniente señalar que el Estado es el garante de los derechos de la niñez y que debe acabar con la pobreza que afecta a muchos núcleos familiares, para así erradicar la violencia estructural que como sociedad enfrentamos.

La garantía y protección de los derechos de la niñez no debe estar supeditada a cuestiones económicas porque, precisamente, se perdería de vista el interés superior de la infancia.

El mismo numeral establece que: “el Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes [...]”.

Por su importancia, este contenido merece comentario aparte, ya que retoma el derecho fundamental de todo niño, niña y adolescente a la garantía de audiencia, con la finalidad de ser escuchados previamente y que su opinión sea tomada en cuenta en cualquier juicio o procedimiento en el que puedan verse afectados sus intereses:

En el artículo 24 de esta ley se señala que:

[...] Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que, de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño”.

El derecho de toda niña, niño o adolescente a establecer y mantener contacto y relaciones de comunicación y convivencia con el padre o madre que no tenga su custodia se recupera en este numeral. Cualquier acto que contravenga esta disposición estará afectando el interés superior de la infancia.

En estos casos, dependiendo de las condiciones y el estado en que el asunto se encuentre, se podrá hacer del conocimiento de la autoridad judicial o administrativa (DIF), demandar la guarda y custodia, el cambio de ésta, el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias, etcétera, según el caso lo amerite. Muchos códigos establecen este derecho de la niñez y por consiguiente, la obligación para los progenitores de no interferir en estas relaciones paterno materno filiales, sin causa justificada, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

1.4.- Avances Legislativos.

1.5.-Hacia la Conceptualización Jurídica de la Alienación Parental.

La alienación parental como actividad humana no es reciente, pero su abordaje a nivel jurídico sí, de ahí que al igual que otras problemáticas sociales, la alienación parental se encuentre sujeta a un proceso en que hay quienes aceptan su existencia y por tanto la necesidad de prevenirla, atenderla y en su caso sancionarla.⁷ Por otro lado, frente a esta postura encontramos que hay quienes sostienen que la que la alienación parental concebida como síndrome, al no estar dentro del catálogo de enfermedades mentales (DSM-IV), se considera inexistente y por tanto fuera de toda posibilidad de ser abordada desde el ámbito jurídico.

El razonamiento para negarla radica en no contar con un sustento de carácter científico en materia psicológica que soporte el planteamiento de un síndrome, sin embargo, este artículo plantea más allá de la existencia del citado síndrome, la conducta real, común y recurrente, llevada a cabo por parte de un progenitor quien genera en su hijo(a) el odio, rencor, resentimiento, desprecio y rechazo hacia el otro progenitor, de manera injustificada.

Como resultado de estas acciones, los vínculos paterno y materno filiales se verán afectados, si no es que, destruidos, con el consiguiente daño para la niñez.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Ahora bien, ya que la alienación parental provoca un daño irreparable para el niño(a) que la sufre, contraviniendo su derecho fundamental de desarrollarse integralmente, así como la posibilidad de convivir con ambos progenitores, aunque existan problemas entre ellos, es menester que la legislación vigente en nuestro país aborde este problema, lo conceptualice, establezca medidas de atención, e incluso sanciones de carácter familiar y administrativo.

Por lo que hace a las sanciones penales, su expresión, tipificación y penalización es necesario hacer un análisis profundo, ya que se debe recordar que el Derecho Penal es la última ratio.

Analizando el proceso que algunas problemáticas familiares han seguido (vg. la violencia familiar, el maltrato infantil), no es difícil pensar que a la alienación parental le ocurra lo mismo.

En materia familiar, el avance en teoría debe ser más rápido, definiendo la alienación parental, prohibiéndola y además estableciendo de forma concreta las sanciones aplicables en materia de derechos familiares, a quienes realicen esta práctica, así como las medidas de atención y apoyo para las víctimas, a cargo de las instituciones del Estado.

Respecto a la alienación parental encontramos que actualmente el Código Civil de Aguascalientes, así como el Código Familiar de Morelos contienen artículo expreso, los cuales a continuación se transcriben

Código Civil para el Estado de Aguascalientes⁸:

Artículo 434. En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este

El contenido de este numeral representa un gran avance, porque además de reconocer que el problema existe, describe sus características, sujetos involucrados, acciones y el fin que se persigue con dicha conducta. Para que se dé la alienación parental debe haber personas vinculadas por lazos familiares.

Respecto a los sujetos que intervienen, debe haber uno o más menores de edad, el padre o madre alienadora y el progenitor alienado, en un primer momento, además de la intención de generar cambios conductuales en el menor de edad.

⁸ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 7 de diciembre de 1947.

<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>

La prohibición expresa de este tipo de conductas era necesaria para hacer prevención negativa.

Suele ocurrir que alrededor de ciertos problemas sociales, como el que nos ocupa, se tejan una serie de ideas equívocas, mitos, falsas apreciaciones, etcétera, las cuales, en el imaginario colectivo de una sociedad, llevan a generar justificaciones y hasta a legitimar conductas como la alienación parental; de ahí la necesidad de prohibirlas expresamente, como se ha venido señalando.⁹

En el mismo tenor, el artículo 440 del Código Civil de esta entidad establece en el primer párrafo el derecho de convivencia de los padres no custodios;

El en el segundo párrafo, supedita a la resolución del juez los conflictos que surjan en casos en que haya interferencia en este derecho, mientras que el tercer párrafo señala que:

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

De especial importancia resulta este tercer párrafo, ya que por primera vez establece la obligación de la autoridad judicial de decretar las medidas necesarias para evitar los efectos nocivos de la alienación parental y buscar la recuperación de quienes la sufren; asimismo, procura que la convivencia se restablezca, garantizándoles a niñas y niños su derecho.

Debido a la visión de sus legisladores, este precepto puede ser considerado de avanzada y como muestra de que la alienación parental, por su importancia, debe ser definida y, por consiguiente, se requiere acompañar esta conceptualización con los cambios legislativos que ella amerita.

Por su parte, el artículo 224 del Código Familiar del Estado de Morelos establece:

Procuración de respeto hacia los progenitores.

Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspenderse en su ejercicio.

Se entenderá por “Síndrome de Alienación Parental”; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
- VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la

obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

1.6-Diagnóstico Legislativo.

Como puede observarse, sólo dos entidades federativas (Aguascalientes y Morelos) se han ocupado de legislar en sus códigos civiles y familiares acerca de la alienación parental, llevando a cabo las reformas necesarias en otras leyes.

Por su parte el código Civil de Puebla en su artículo 608 señala en su último párrafo que: “en consecuencia cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto encaminado a producir en los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor”.

En este punto es posible observar que, aunque no se expresa el término alienación parental, de manera tácita se habla de ella, prohibiendo conductas que puedan favorecerla.

Al entrar al análisis de la legislación civil y familiar de los otros Estados, encontramos que 25 de ellos reconocen y protegen, de manera tácita o equiparada, el derecho de convivencia paterno-materno filial y prohíben la interferencia injustificada que de éste se haga.

Tales códigos son el de: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México,

Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Los códigos de Coahuila, Guerrero, Tabasco, Yucatán y Zacatecas (5 en total) son omisos al respecto.

Código Penal y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

La figura del asistente de menores.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 2 de febrero de 2007 se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos en materia civil, reformas todas ellas de interés. Sin embargo, una de ellas llama en particular la atención respecto al tema que nos ocupa. Con el objeto de que los menores de edad involucrados en un proceso judicial sobre las convivencias o guarda y custodia sean debidamente escuchados, se crea la figura del asistente de menores.

Artículo 417. En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

El perfil, la función y especialidad de dicha figura se detalla en el siguiente artículo:

Artículo 417 Bis. Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al DIF-D.F. u otra institución avalada por éste, que asista al menor sólo para el efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.

2.-La Alienación Parental en el Proceso de Divorcio.

La alienación parental en los procesos de divorcio tiene su origen en el estudio realizado por el médico psiquiatra y psicoanalista estadounidense (Gardner), que en 1985. Gardner trabajaba como perito en casos de divorcios conflictivos o destructivos definiendo el Síndrome de Alienación Parental (SAP):¹⁰

Como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Lo que equivaldría a lo que se conoce como “lavado de cerebro”, que un progenitor, de manera

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental, Página 21, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>.

sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza.

De esa manera se puede decir que la alienación parental es el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

De igual manera se define al Síndrome de Alienación Parental (SAP):

Una es una patología relacional consistente en un deterioro en la relación entre padres e hijos, caracterizado por un cambio del comportamiento del menor con uno de ellos, resultado del proceso por el cual el otro progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante distintas estrategias con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con ese padre, hasta hacerla contradictoria con lo que cabría esperar de una adecuada relación paterno filial.¹¹

Para entender estas definiciones debemos conceptualizar algunos argumentos desde la ley, desde lo jurídico y lo epistémico.

¹¹ Síndrome de Alienación Parental, José Manuel Aguilar Cuenca, 19.03.2013, Editorial Síntesis, S. A. Vallehermoso, 34. 28015 Madrid.

2.1.-Concepto de Alienación Parental.

El síndrome de alienación parental SAP, en los procesos de divorcio, es un trastorno que se presenta en los menores de edad y que surge casi siempre en las controversias familiares, cuando se disputa la guarda y custodia del niño o de la niña. La primera manifestación hacia el menor es un proceso de denigración de un progenitor que el menor quiere, ama y respeta como su padre o madre, a la que se agregan elementos que el propio menor realiza para alejarse cada vez más de su progenitor. Actualmente se considera que la alienación parental es ocultada por el padre que la realiza porque pretende ocultar un posible caso de maltrato infantil, mientras que en otros supuestos quiere logra con esto la custodia única del menor.

2.2.-El síndrome de alienación parental SAP.

En el estado de Morelos no es muy bien comprendido todavía, a pesar de que nuestra legislación familiar en su artículo 224 lo contempla de la siguiente manera:

Se entenderá por “Síndrome de Alienación Parental”; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él”

Esta definición nos permite comprender que este síndrome de alienación parental SAP esta siempre presente en la vida cotidiana de uno de los progenitores de manera continua.

Provocando en el menor una animadversión de odio o rechazo, que bien pudiera ser porque pretende ocultar un posible caso de maltrato infantil, o una forma de provocación del padre o la madre que la utiliza para lograr la custodia del menor en su favor.

Como se desprende de la definición de alienación en nuestra legislación, la autoridad judicial la considera como la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendientes a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él, consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos con el progenitor ausente, de la cuales enumera las siguientes:

- I.- Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
- II.- Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III.- Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV.- Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V.- Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI.- Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;

VII.- Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.¹²

Enfatizando que en cualquier momento en que se presente el Síndrome de Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

2.3.-Convivencia Paterno-Materno Filial en el Ámbito Internacional.

Como ya se ha mencionado la alienación parental consiste en la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él1 artículo 224 Código Familiar del estado de Morelos, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio.

La convivencia paterno-materno filial en el ámbito internacional fue desarrollado por la Dra. Nuria González Martín¹³ menciona:

¹² CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Publicación 2006/09/06, Artículo 224, Morelos, México.

“Este tipo de conductas, pueden ser vistas como un problema familiar, que forma parte de un proceso destructivo que tiene influencia y repercusión social. La alienación parental afecta el sistema familiar y sus subsistemas, así como la dinámica familiar.

Existen diversas posturas y opiniones, para exponer la dinámica de la alienación parental, en México como en otros países. Los derechos de la infancia y el interés superior de la niñez, los derechos humanos son parte fundamental para resguardar a los menores de la alienación parental.

En la convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional, respecto de la sustracción de menores, la alienación parental y mediación familiar internacional, no se debe perder de vista la participación en el contexto del Derecho Internacional Privado (DIPr), que demanda un cambio en la percepción de la familia tradicional y, por consecuencia, un cambio en la dinámica tradicional que atañe o acompaña al derecho.

Esta afirmación se puede constatar y puntualizar si partimos de una serie de presupuestos, comprobados de manera extensa y cada vez con un mayor grado de asimilación.¹⁴

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

¹⁴ “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística”, para el Proyecto PAPIIT “Hacia un Estado de Derecho Internacional”, Clave núm. IN308809. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Este fenómeno atañe al Derecho Internacional Privado conocer cuál es la causa principal si partimos de una serie de presupuestos, comprobados de manera extensa y cada vez con un mayor grado de asimilación, si sabemos que la familia está formada por "Los miembros del hogar emparentados entre sí, hasta un grado determinado por sangre, adopción y matrimonio.

En consecuencia, la familia representa y seguirá representando la base principal para el desarrollo del ser humano.

2.4.-Concepto de Familia.

El concepto de familia ha cambiado y de ahí la concepción de nuevas formas de organización familiar o familiares, las llamadas nuevas formas de familia o nuevas estructuras familiares, las cuales, a veces, ni son tan nuevas ni tan cercanas a la percepción tradicional de familia. No obstante, justificamos dicha denominación, importada de Europa, porque aunque no son de nueva generación sí proliferan ampliamente en la actualidad y por otra parte son muestras del amplio abanico que debemos contemplar al hablar de una nueva dimensión de la familia.

Hablamos, con más propiedad, de familias, en plural, porque en pleno siglo XXI no hay una sola concepción de familia, sino una pluralidad. Las concepciones que tenemos sobre lo que son y/o deberían de ser las familias, así como cuáles son las funciones que se les asignan, es una cuestión vital. En torno a la "deconstrucción" del concepto, su historia y la calificación de las mismas según su integración (familia nuclear, familia extensa, familia expandida, relaciones sin nombre el novio de mamá, la pareja de papá, etcétera.

En resumen, estamos ante un panorama en donde se entremezcla la familia como valor y la familia como concepto, en donde el seno familiar sigue siendo el protagonista de la crianza y desarrollo del ser humano. La crisis de la institución familiar, concretamente las crisis matrimoniales y la idea o percepción de la necesidad de adaptar el derecho ante los cambios familiares desde el espacio y desde el tiempo es fundamental para una adecuada interacción entre Estados diversos que se ven inmersos en esta, “dinámica familiar”.

2.5.-Síndrome de Alienación Parental (SAP).

El síndrome de alienación parental (SAP) es una de las prácticas más habituales que podemos encontrar ante la ruptura matrimonial en donde hay la presencia de hijos.¹⁵ El creador del SAP, Richard Gardner, define al síndrome como “una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria. Hay tres tipos de síndromes de alienación parental, el diagnóstico diferencial de los cuales es crucial para tratar adecuadamente el trastorno”. Los tres tipos de síndromes a los que se refiere son: ligero, moderado y severo, con manifestaciones sintomáticas de diferentes intensidades.

Gracias al trabajo del profesor Gardner hemos podido visualizar un problema más que latente y de una gran magnitud ante situaciones que se reiteran con más frecuencia de la deseada. Ello nos manifiesta que hay un problema grave detectado en los hijos ante determinadas

¹⁵ Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió el Síndrome de Alienación Parental, en 1985.

situaciones de crisis de pareja, pero deja abierta la duda para una catalogación específica de este tipo de conductas y sus consecuencias. Es decir, queremos expresar que el tema no tiene una posición doctrinal unánime, de hecho, el SAP no está reconocido¹⁶ por la Organización Mundial de la Salud, y de ahí la polarización de posturas en torno al mismo.

2.6.-Interés Superior del Menor como Eje Rector de las Relaciones Paternofiliales.

Según la terminología más apropiada para el DIPr– define como niños, niñas y adolescentes.

En principio, por menor se entiende toda persona que no haya cumplido los dieciocho años, y esa es la pauta que marca una serie de instrumentos internacionales de referencia imprescindible como es la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, pero en materia de sustracción internacional, menor es la persona que no haya cumplido los dieciséis años.¹⁷

¹⁶ Se expresa que la alienación parental es un síndrome, sin embargo, como decimos, ni la Organización Mundial de la Salud, ni la Asociación Americana de Psiquiatría aceptan este comportamiento en su catálogo de trastornos mentales. Véase <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/31/mas-daniela.html>

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Con relación a al concepto o término de “Interés Superior del Menor”, éste surge por primera vez en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, cuyo texto del artículo tercero señala que “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán como norma el interés superior del menor.

Expresamente tenemos que en México, a partir de la firma y ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de 1989 y dada su trascendencia e impacto, se han realizado una serie de reformas de gran relevancia, entre la que destacamos aquella al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual eleva a rango constitucional, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 2000, el derecho de “los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, es decir, incorpora, por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano, una descripción amplia, y sobre todo puntual, de los derechos de niños y niñas.

Si ligamos este artículo 4 constitucional, en su párrafo séptimo, con el tema de la alienación parental, tenemos que en él se establece la obligación, en primer lugar, de los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los niños y, de forma subsidiaria, la intervención del Estado.¹⁸ Esta disposición constitucional entiende que los padres son los primeros destinatarios de las obligaciones y facultades a través de las cuales se garantiza el

¹⁸ Miguel Carbonell, Los derechos fundamentales en México, 2a. ed., p. 944.

correcto desarrollo de los menores.¹⁹ De esta forma, la alienación parental, además de constatarse como violencia en contra de los menores, también es un incumplimiento a la obligación impuesta por la Constitución, ya que a través de ella son los propios padres, o quienes tengan la custodia del menor, quienes obstaculizan su libre desarrollo.

La aprobación de la ley reglamentaria del mencionado artículo 4 constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, complementó el proceso iniciado desde la ratificación de la Convención de 1989, subrayando la prioridad de la aplicación del multimencionado interés superior del niño, niña y adolescente al referirse, entre otras expresiones, a que “el niño viva en familia” y que el niño “tenga una vida libre de violencia”.

La Ley sobre la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, a lo largo de sus artículos, contiene disposiciones de interés para el tema de la alienación parental. En primer lugar, en su artículo 11, apartados A y B, se señalan como obligaciones a cargo de los padres el que:

- Se proporcione al menor una vida digna;
- Los menores tengan un pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia; y
- Se proteja al menor contra cualquier forma de maltrato.

¹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Además, en el artículo 12 se enuncia la igualdad de los padres con respecto al cuidado y educación de los hijos y se señala, de forma clara, que el hecho de que los progenitores no vivan en el mismo hogar no impide que cumplan con sus obligaciones.

De esta misma forma, en el artículo 9, y un poco remarcando lo establecido en el mencionado artículo 11, se establece que los niños tienen derecho a un crecimiento sano y armonioso, tanto en el aspecto físico como mental. Así, nuevamente la alienación parental atenta contra el derecho consagrado en este artículo.

En paralelo, esta Ley de protección tiene un capítulo completo dedicado al derecho del niño a vivir en familia. Dichas disposiciones contemplan que los menores sólo podrán ser separados de sus familias mediante decisión judicial y de conformidad con causas previamente dispuestas por las leyes. Además, el Estado tomará las medidas necesarias para que los menores que están alejados de sus padres puedan reunirse con ellos. De manera específica, el artículo 24 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir y a tener trato directo y personal con sus padres.²⁰

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

2.7.-El Derecho del Niño a la Convivencia con los Padres (artículos 9, 10 y 11 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989).

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 definitivamente es un parteaguas en la regulación sobre los derechos del niño, al ser, además del primer instrumento internacional con fuerza vinculante sobre la materia, un instrumento integral, dado que entre sus disposiciones podemos encontrar un extenso catálogo de derechos reconocidos a los menores, así como obligaciones Estatales y medios de control.²¹

La Convención es uno de los instrumentos más exitosos a nivel mundial, al ser firmado y ratificado prácticamente por la totalidad de la comunidad internacional, a excepción de los Estados Unidos de América y Somalia, y su contenido ha tenido eco en la regulación autónoma de los países firmantes.²²

Se considera un Convenio integral al contener el mencionado catálogo de derechos de los menores, entre los cuales se incluyen derechos individuales, económicos, sociales y culturales. Entre los derechos más destacables reconocidos a los menores, desde nuestra perspectiva y para los términos que convienen a esta contribución, encontramos: la libertad religiosa, la libertad de

²¹ N. González Martín, “Adopción internacional. A propósito del entorno familiar y otros tipos de tutela”, en Mónica González Contró, coord., A 20 años de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en prensa).

²² En el caso de México, este instrumento internacional es parte de nuestro derecho a partir del 21 de octubre de 1990, fecha en la que entró en vigor en nuestro territorio.

asociación, el derecho a un nivel de vida suficiente, el derecho a la educación, y la protección integral de la familia, consagrada en los artículos 9, 10 y 11 de la Convención.²³

En el caso que ahora tratamos, la alienación parental y la sustracción y mediación familiar internacional, los artículos 9, 10 y 11 resultan de suma importancia puesto que se enfocan en la protección integral de la familia.

El artículo 9 señala el derecho del niño a no ser separado de sus padres, a menos de que la autoridad judicial determine, con base en “el interés superior del menor”, que dicha separación es conveniente, ya sea porque el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores. En su párrafo tercero, y en clara continuación, expresa que el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener contacto con sus progenitores, aún en el caso de la interrupción de la convivencia, por lo que el Estado deberá garantizar dicha convivencia. En este punto cabe señalar que la convivencia entre el padre y el hijo debe ser permitida por el “padre tenedor” a través de cualquier medio. Así, la intercepción de correspondencia, prohibir las llamadas telefónicas, evitar los encuentros personales, son algunas formas en la que se viola este derecho fundamental del menor.²⁴ El derecho y deber de vigilancia

²³ Sobre el tema hay una extensa literatura jurídica y sería prácticamente imposible poder hacer un listado que sería siempre incompleto; no obstante, para los propósitos de esta contribución recomendamos la lectura de José A. Paja Burgoa, La Convención de los Derechos del Niño, pp. 65 y ss.

²⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

tiene por objeto preservar al menor de peligros e impedir, a su vez, que el menor afecte a terceros.²⁵ Pero por ningún motivo, este derecho, puede impedir al menor la convivencia con uno de sus progenitores, a menos que se considere que dicha convivencia es inapropiada para la formación física y emocional del menor y medie, como decimos, una decisión judicial que así lo determine, tal y como expone la normativa convencional que relatamos.

Este derecho a la convivencia con los progenitores tiene gran trascendencia al determinarse que se sancionen las conductas, tanto del progenitor como del Estado, que obstaculicen el debido cumplimiento del derecho/deber del padre no conviviente.²⁶

En este mismo sentido, el artículo 10, complementario del artículo 9, señala que el niño cuyos padres residan en diferentes Estados tendrá derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos, es decir, que los Estados deberán asegurar el derecho del niño a la convivencia con sus progenitores, a pesar de que estos habiten en diferentes Estados, por lo que se deberá permitir la movilidad tanto del menor como de los padres.

En cuanto al artículo 11 del mismo cuerpo normativo internacional, éste señala el caso de los traslados ilícitos de menores, un tema que está íntimamente relacionado con el otorgamiento de guarda y custodia.²⁷

²⁵ Lidia N. Makianich Basset, Derecho de visitas. Régimen jurídico de derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos, p. 123.

²⁶ Daniel Hugo D'Antonio, Convención sobre los Derechos del Niño, p. 89.

El traslado ilícito de menores puede ser una forma de alienación parental, en donde el padre no conviviente sustrae al menor que está a cargo del excónyuge y en consecuencia se vulnera el derecho del menor a la convivencia con los padres, y el derecho/deber del padre de guarda y custodia.²⁸

De un simple repaso, realmente somero, a la normativa que constituye la Carta Magna de la Niñez, es decir, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, podemos perfilar que la alienación parental es una forma de violencia en contra del menor, y en virtud de ella se origina responsabilidad penal y civil del padre que ejerce dicha violencia.

Como vemos, el incremento de las relaciones familiares internacionales y las controversias que surgen en su seno, generan un aumento en la demanda de la mediación familiar internacional como mecanismo idóneo de gestión y resolución de las controversias de tipo familiar. Por el tema que estamos abordando, la sustracción internacional y la alienación parental, podemos expresar que la alienación parental puede derivar desde la realización de aseveraciones exageradas en contra del progenitor no conviviente y puede, incluso, desembocar en la sustracción internacional de un menor o menores por parte de uno de sus progenitores.

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Alienación Parental

De manera paralela, la mediación familiar internacional cobra un interés de primera mano al incrementarse una serie de factores que inciden directamente con la misma; nos referimos a:²⁹

- El importante proceso de internacionalización que están sufriendo las relaciones de familia, en donde ponemos el acento en el aumento de los movimientos migratorios transfronterizos (movilidad familiar por razones laborales, reagrupamiento familiar, entre otros), así como la denominada movilidad internacional (estudios en el extranjero, uniones multinacionales, etcétera), y³⁰

- El multimencionado incremento de la crisis de la institución familiar que recae irremediablemente en la crisis matrimonial, en donde se da la disolución del matrimonio o el divorcio y en donde no se nos escapan las situaciones particulares ante una unión multinacional o donde la residencia habitual queda ubicada en terceros países constatándose, cada vez con más asiduidad, la sustracción internacional de un hijo o hijos por parte de uno de los progenitores, y³¹

²⁹ Guillermo Palao Moreno, “La mediación familiar internacional”, en J. M. Llopis Giner, coord., Estudios sobre la ley valenciana de mediación familiar, p. 63.

³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

- La difícil situación en la que se ven inmersos los sujetos implicados al acudir a los tribunales estatales para dirimir los conflictos familiares internacionales, fomentando entre ellos la denominada “carrera hacia la sentencia” o la “carrera hacia el tribunal” doméstico o nacional.³²

México no queda ajeno a estos factores y queremos exponer en concreto los datos relativos al año 2010, en donde tenemos un número considerable de casos relacionados con la sustracción o restitución internacional de menores.³³

México puede encontrarse como país requerido de solicitud de restitución y, a su vez, como país requiriente, es decir, solicitante de restitución internacional. Unidas las solicitudes entrantes y las solicitudes salientes tenemos que en 2010 un total de 221 casos con 310 menores involucrados.³⁴

³² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

³³ Report on Compliance with the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, April 2010, United States Department of State, en <https://travel.state.gov/content/dam/childabduction/2011HagueAbductionConventionComplianceReport.pdf>

³⁴ De los 221 casos mencionados en el año 2010, el número de menores involucrados son:

- México-Estados Unidos de América (México como país requiriente): 111

- Estados Unidos de América-México (México como país requerido): 143

Los Estados de la Unión Americana que presentaron mayor número de solicitudes a México en 2010 fueron: California, con 32 solicitudes, y Texas, con 12 solicitudes. En México, los estados a los que se dirigieron la mayor de las solicitudes provenientes de los Estados Unidos de América fueron el Estado de México y Michoacán con 13 solicitudes, y el Distrito Federal con nueve solicitudes.

Por su parte, las solicitudes presentadas por México a los Estados Unidos de América provienen, en primero y segundo lugar, de Baja California, con 10 solicitudes, y del Estado de México, con nueve solicitudes, y con un destino, también dentro de los primeros lugares, hacia California, con 27 solicitudes; Texas, con 16, y Arizona, con seis.³⁵

De los 221 casos mencionados en el año 2010, las solicitudes provienen de:

- México-Estados Unidos de América (México como país requiriente): 78.
- Estados Unidos de América-México (México como país requerido): 94.

Datos proporcionados por la Dirección de Derecho de Familia. Protección de Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Pueden verse las estadísticas, asimismo, en <https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=107>

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

La práctica y el conocimiento de la normativa convencional internacional, a través fundamentalmente de la Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles en materia de Sustracción Internacional de Menores, ha posibilitado que en el contexto mexicano en el año 2010 se cerraran 417 casos iniciados, asimismo, desde 2008 aproximadamente en donde 337 son referentes a Estados Unidos de América y 80 al resto del mundo.⁷⁰ Sin embargo, aún nos queda un largo camino por recorrer en el que proponemos la resolución del conflicto a través de un medio alternativo pacífico como es la mediación y concretamente, la mediación familiar internacional.

Se recomienda, por tanto, a los Estados la institución y promoción de la mediación como instrumento apropiado para la resolución de los conflictos familiares y ello debido a una serie de presupuestos que reiteramos para dar más claridad a la exposición:

a. El incremento creciente de los litigios familiares con el consiguiente costo económico y social que debe visualizar la necesidad primordial de garantizar la relación sana en el seno familiar y que deriva hacia el mencionado interés superior del menor, especialmente en materia de guarda y de derecho de visita tras la separación y el divorcio;

b. Los conflictos en los que está involucrada la familia necesitan finalizar de la mejor manera porque estas relaciones permanecen, de una u otra forma, en el futuro; no hay una desvinculación tajante porque entraña una serie de nexos que difícilmente se pueden cortar con una decisión judicial y de ahí la implementación de vías de soluciones extrajudiciales, siempre menos agresivas;

c. Tiene como complemento la implantación de un método que procura siempre mejorar la comunicación entre los miembros de la familia, propiciando acuerdos amistosos, en definitiva, asegurando “el mantenimiento de las relaciones personales entre los padres y los hijos y que reduzca el tiempo de resolución y los costes económicos y sociales”.³⁶

En la mediación de los litigios con hijos extranjero destacan las cuestiones relativas al derecho de guarda, custodia y visitas, respetando las previsiones de los convenios internacionales, buscando espacios óptimos para poder restablecer la relación entre el padre o madre y sus hijos, cuando han sido apartados de la vida del menor mediante conductas maliciosas por parte, normalmente, del progenitor custodio y en donde se abre la posibilidad, a través de la mediación, de que los padres elaboren sus acuerdos en beneficio de los hijos estabilidad emocional y psicológica atendiendo a la edad del menor, condiciones educativas, relaciones afectivas familiares y en beneficio de una continuidad en la realización de sus funciones parentales, en donde también destaca el equilibrio psicológico de los progenitores.

Estas cuestiones son fundamentales cuando estamos ante un supuesto de solicitud de restitución internacional de un menor ilícitamente sustraído o retenido, en donde los padres tienen que concentrarse en las necesidades del menor y apelar a la responsabilidad básica de éstos en el bienestar de sus hijos y a la necesidad de informarles y consultarles, siempre sin dejar

³⁶ Pascual Ortuño Muñoz, “Capítulo XIX. La mediación familiar” en M. Morillas Fernández y A. Quesada Fernández, coords, op. cit., p. 381.

de lado, por supuesto, el establecimiento de mecanismos de cooperación internacional en esta materia.³⁷

No obstante, en el tema de la mediación familiar internacional en casos de sustracción de menores por parte de uno de sus progenitores hay también posturas polarizadas desde el momento en el que hay un sector doctrinal que expresa que no es recomendable la mediación en dichos casos de sustracción, porque la misma, en este caso puntual, puede retrasar un procedimiento que se caracteriza por la necesidad de ser expedito, encaminado a la localización y retorno inmediato del menor a su residencia habitual.

En ese mismo sentido, tenemos la Recomendación del Consejo de Europa de 1998 que advierte que la mediación familiar internacional en los casos citados de sustracción no sería recomendable mientras se estuviera sustanciando un procedimiento de devolución iniciado como consecuencia de un traslado ilícito internacional de menores, conforme a lo establecido en el “Convenio de Luxemburgo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia”, debido a que

³⁷ Véase N. González Martín, “La cooperación internacional entre autoridades: especial referencia al Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, a propósito de la Comisión Especial de 2010”, en Cecilia Fresnedo de Aguirre, coord., *Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado*, pp. 195-250.

puede tener un efecto dilatorio; lo cual no implica la eliminación total de este mecanismo alternativo en el seno de este tipo de litigios.³⁸

Por otro lado, también hay un sector doctrinal que opina lo contrario, es decir, ve en la mediación familiar internacional la vía para lograr un procedimiento, práctico y ético, que tenga el objetivo de salvaguardar el Interés Superior del Menor y al mismo tiempo asegurar los objetivos, con todos sus bemoles, de la mencionada Convención de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles en materia de Sustracción Internacional de Menores.³⁹

De hecho, en el caso concreto de sustracción o secuestro de menores, el Consejo de Europa invita o exhorta a la promoción de la mediación en estos supuestos a través de la Resolución 1291 (2002), del 26 de junio de 2002,⁸⁰ en donde el acuerdo realizado a través de la mediación por los progenitores cumple dos funciones vitales:

a. Una función preventiva al ser acuerdos voluntarios que satisfacen los intereses de los implicados en la que se evitan traslados o retenciones ilícitas de los hijos y el posible doble o triple desplazamiento.

³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

³⁹ José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “Retención de hijos menores de edad por parte del progenitor extranjero o español que no tiene la guarda y custodia”, en Asociación Española de Abogados de Familia, Puntos capitales de derecho de familia en su dimensión internacional, p. 57.

b. Una función práctica al ser la mediación un instrumento que tiende a resolver la problemática cuando ya se ha dado la sustracción en el sentido de que puede tratar de ayudar a la restitución de los menores o a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de visita.⁴⁰

Cuando hablamos de esta función útil o práctica de la mediación en los casos de la sustracción, no sólo hablamos de los efectos positivos que conlleva alcanzar un acuerdo amistoso sobre el retorno del menor o menores sino de un cúmulo de acuerdos que se pueden pactar entre los afectados, desde la elección conjunta del colegio, clases extraescolares, reparto de gastos por los desplazamientos, aprendizaje de idiomas, etcétera y de ahí a una relación sana en donde no tendría cabida, ni por asomo, ni la alienación parental ni su extremo si se considera catalogar como SAP

c. El litigio a través del Convenio de La Haya puede conducir a un amplio rango de sanciones de tipo penal criminal, civil y económica que podría y deberían ser evitadas o acordadas en mediación ⁴¹

⁴⁰ P. Orejudo Prieto de los Mozos, “El empleo de la mediación...”, en op. cit., p. 370. II. Véase ibid. pp. 374 y 375.

⁴¹ zawid, Jennifer, “Practica and Ethical Implications of Mediating International Child Abduction Cases: A New Frontier for Mediators”, en University of Miami Inter-American Law Review, invierno de 2008.

También debemos tomar en cuenta que la mediación es la vía para dirimir los conflictos de parejas que detonan en las reiteradas sustracciones o secuestro de sus hijos menores es que ya hay una Mediadora Europea del Parlamento para los casos de sustracción parental internacional de menores.⁴²

Una conclusión global y primigenia que podríamos deducir es que, una vez más, hay que valorar el caso concreto para poder determinar si, en principio, estamos ante un caso mediable desde el punto de vista internacional. Es una cuestión de difícil valoración pero que hay que realizar en esa búsqueda incondicional del interés superior del menor. Para ello, también es fundamental el tema de la competencia/formación del mediador, en materia familiar internacional, y en materia concreta de sustracción internacional de menores, éste debe tener un grado de especialidad importante en el conocimiento de leyes familiares y de conflictos familiares porque de lo contrario el efecto sería devastador en el contexto del secuestro internacional parental.⁴³

De hecho, la complejidad que entraña la mediación familiar internacional comienza por la formación específica que debe tener el mediador familiar que ayudará a buscar el acuerdo entre sus mediados. El perfil de mediador familiar internacional consiste en tener:

⁴² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

⁴³ Véase P. Orejudo, “El empleo de la mediación...”, en op. cit., pp. 379 y 380.

1. Conocimiento y receptividad en relación con las distintas tradiciones jurídicas y realidades sociales;
2. Dominio de las distintas concepciones culturales, religiosas y emocionales;
3. Manejo de idiomas y posibilidad de articular el uso de las nuevas tecnologías;
4. Especial capacidad para adelantarse a la visión de posibles problemas derivados de la homologación del acuerdo; y
5. En definitiva precisa de una preparación especial.

2.8.-La Alienación Parental su Regulación en México.

Actualmente en México, se continua con el análisis de la alienación parental, a pesar de que el 24 de octubre de 2017, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos, determinó validar la constitucionalidad de la figura de “alienación parental” como un fenómeno existente y diagnosticable, y que esta figura no ha sido resuelta totalmente, en virtud de que siguen existiendo criterios diferentes en cada una de las legislaciones de nuestro país, así como un número considerable de Asociaciones Civiles en defensa de los derechos de los niños y las mujeres, que no están de acuerdo con la aprobación del síndrome de alienación parental, porque según estas asociaciones, esta figura impide detectar objetivamente el abuso y violencia en contra de los menores y provoca la discriminación creando estereotipos basados en el género, que afectan particularmente a las mujeres.

En consecuencia, se debe establecer un criterio sobre la imposición de medidas y/o sanciones, a todas personas que lleven a cabo conductas de alienación parental, preferentemente a los padres cuando se someten a un proceso judicial donde se encuentran menores, pues como

ya se verá, el máximo Tribunal, ha declarado inconstitucional que como resultado de la alienación parental se suspenda o se pierda la patria potestad de los padres sobre el menor.

2.9.-Al Respecto Repasemos Brevemente los Antecedentes del Síndrome de Alienación Parental.

El Psicólogo José Manuel Aguilar, en su libro intitulado “Síndrome de Alienación Parental”, menciona que el primer autor que definió el Síndrome de Alienación Parental (SAP) fue Richard Gardner (1985), en un artículo intitulado “Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia.” De igual forma, en la segunda edición de su libro “El Síndrome de Alienación Parental”, definió al Síndrome de Alienación Parental como:

Un trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la denigración del progenitor objeto de esta campaña.⁴

En este orden de ideas, se llevó a cabo un estudio de la teoría propuesta por Gardner, el autor José Manuel Aguilar, lo que concluyó con la siguiente definición:

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus

hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.

De las definiciones mencionadas encontramos tres elementos fundamentales que lo constituyen: Primero un aleccionamiento de difamación, desprestigio o manipulación” en contra de uno de los padres; segundo, no existe justificación que avale dicho aleccionamiento; y tercero, un sistemático adoctrinamiento por parte del padre alienador, en donde incluye la contribución del niño o adolescente a esta labor; tomando como eje principal, no sólo la manipulación o “lavado de cerebro” que sufre el niño (quien es la víctima principal), sino poniendo como un elemento sumamente importante, al progenitor alienado, quien a decir del concepto establecido por Gardner, resulta víctima del propio menor alienado.

Por su parte, el autor Iñaki Bolaños, al citar a Richard Gardner explica que la manifestación primaria del SAP, se desarrolla de la siguiente manera:

[...] es la campaña de denigración de un hijo hacia uno de sus progenitores, una campaña que no tiene justificación. El hijo está esencialmente preocupado por ver a un padre como totalmente bueno y al otro como lo contrario. El “padre malo” es odiado y difamado verbalmente mientras que el “padre bueno” es amado e idealizado. Según este autor, es el resultado de una combinación entre los adoctrinamientos de un padre “programador” y las propias contribuciones del niño, para denigrar al padre “diana”. En los casos en que ha evidencia de abuso o negligencia, la animadversión del niño está justificada y, por tanto, la explicación de su hostilidad mediante este síndrome no es aplicable.

De igual manera, la Psicóloga Asunción Tejedor Huerta, en su libro *El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico-Legales*, resalta los siguientes aspectos sobre el SAP:

[...]“...la acción consciente de uno de los padres en contra de otro para que pierda el afecto, el amor, el respeto y la consideración de sus hijos” (Dr. Lowenstein).

De esta forma, preocupado por el número cada vez mayor de niños que durante las evaluaciones para la custodia iniciaban un proceso de denigración hacia uno de los progenitores, llegando incluso a expresar odio, Gardner comenzó a estudiar estos síntomas en los niños y utilizó el término de “Síndrome de Alienación Parental” para referirse a los síntomas que se veían en los niños después de una separación o divorcio, tales como la denigración y el rechazo de un padre, el cual antes era amado.

Paralelamente a esta posición, dos psicólogos americanos, Blush y Ross (1987), utilizaron el término SAID “Sexual Allegations In Divorce” (Acusaciones de Abusos Sexuales en el Divorcio), en donde presentaban tipologías del padre que acusaba en falso, del niño involucrado y del padre acusado, y donde se mencionaba la rabia que podía estar presente en estos procesos y la patología del padre alienador.

Ahora bien, la psicóloga Asunción Tejedor Huerta, al abundar más en esta figura, resalta un elemento fundamental, “la acción consciente” del progenitor alienador, de manipular y

colocar a los hijos en un estado hostil en contra del progenitor alienado, por lo que se deduce que al no contar con la intención, no podría hablarse de una conducta de alienación parental; lo que hace aún más complicado determinar si un menor sufrió de alienación parental por parte de alguno de sus padres, pues tendría que probarse la intención de manipularlo.⁸

Por otra parte, el autor Iñaki Bolaños, al evaluar los síntomas propuestos por Richard Gardner para detectar la alienación parental, concluyó lo siguiente:

Gardner describe una serie de “síntomas primarios”, mismos que usualmente aparecen juntos en los niños afectados por el “SAP”:

Campaña de denigración. El niño está obsesionado con odiar a uno de los progenitores. Esta denigración a menudo tiene la cualidad de una especie de “letanía”.

Débiles, absurdas o frívolas justificaciones para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales y a menudo ridículos para no querer estar cerca de su padre.

Ausencia de ambivalencia. Todas las relaciones humanas, incluidas las paternofiliales, tienen algún grado de ambivalencia. En este caso, los niños no muestran sentimientos encontrados. Todo es bueno en un padre y todo es malo en el otro.

Fenómeno del “pensador independiente”. Muchos niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus progenitores es completamente suya. Niegan cualquier tipo de influencia por parte del padre aceptado.

Apoyo reflexivo al progenitor “alienante” en el conflicto parental. Habitualmente los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado, incluso cuando se les ofrece evidencia de que aquél miente.

Ausencia de culpa hacia la crueldad y la explotación del progenitor “alienado”. Muestran total indiferencia por los sentimientos del padre odiado.

Presencia de argumentos prestados. La calidad de los argumentos parece ensayada. A menudo usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.

Extensión de la animadversión a la familia extensa y red social del progenitor “alienado”. El niño rechaza a personas que previamente suponían para él una fuente de gratificaciones psicológicas.

[...] Aunque las descripciones de Gardner sobre el síndrome dibujan con nitidez un auténtico problema familiar y legal, sus conceptualizaciones teóricas sobre la causalidad del “SAP” y las repercusiones en su “tratamiento” son susceptibles de algunos cuestionamientos.

Parece arriesgada la pretensión del autor de que su teoría sea utilizada legalmente como base para decisiones judiciales de cambio de custodia, de penalizaciones al progenitor

“alienante” o de consideraciones sobre la falsedad de algunas alegaciones de abuso sexual o maltrato en el contexto de las disputas de separación y divorcio. Es obvio que el problema existe, pero una atribución causal tan subjetiva puede generar decisiones judiciales con peligrosas repercusiones para los hijos.

De este modo, es claro que, para el autor, a pesar de que acepta la existencia de un problema familiar que tiene repercusiones en el ámbito legal, no acepta la forma en que el psiquiatra Gardner pretende dar tratamiento a dicha figura, así como tampoco acepta el impacto legal que puedan otorgarle a dicho “síndrome” los juzgadores a la hora de realizar sus determinaciones, mismos que pueden llegar incluso a la pérdida de la patria potestad del progenitor que incurra en dicha figura.

Al igual que Bolaños, quien no es un opositor de Gardner, sino que únicamente critica su postura subjetiva⁴⁴ y los alcances de su teoría; también existen personalidades que han decidido cuestionar su teoría al asegurar que no se trata de un síndrome, y que éste ha sido utilizado para manipular el sistema judicial, así como el sentido de las resoluciones en casos donde se define la guarda y custodia de los menores; en esa línea, se posicionan las autoras Consuelo Barea Payueta y Sonia Vaccaro en su libro intitulado El Pretendido Síndrome de Alienación Parental, un Instrumento que Perpetúa el Maltrato y la Violencia, hacen referencia al caso Grieco Vs. Scott, llevado a cabo en una corte de Estados Unidos, siendo éste, el primer caso en donde participó el

⁴⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

psiquiatra Richard Gardner y utilizó el término “Síndrome de Alienación Parental”; según lo señalado por estas autoras al mencionar que: [Vista de La Alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación | Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM](#)

En el año 1985, Richard A. Gardner, nombra por primera vez este “síndrome”, y lo posiciona en el litigio entre cónyuges, en el marco de un divorcio y por la tenencia de los hijos.

Dos años más tarde, Gardner publicó a través de su propia editorial: Creative Therapeutics, El Síndrome de Alienación Parental y la diferencia entre abuso sexual infantil fabricado y genuino, ubicando a este supuesto síndrome en la justicia y el marco del litigio por divorcio. Luego hace mención a las denuncias -siempre en el ámbito judicial - de acusaciones de incesto hacia uno de los progenitores, diciendo que casi siempre la denunciante es la madre, y quien es denunciado/acusado, es el padre. Señalando que la mayoría de estas denuncias serían falsas.

A través de su utilización, exclusivamente en el ámbito judicial, este pretendido síndrome, se fue instalando, en especial entre psicólogos/as, abogados/as, peritos y funcionarios/as de justicia. Su utilización se multiplicó exponencialmente y al día de hoy, en algunos países, sigue instalado en el desconocimiento de muchos profesionales que, no obstante, lo utilizan como elemento diagnóstico.

Así las cosas, es vital para la comprensión del presente trabajo integrar la definición de la palabra “síndrome”, ya que, sin la misma, será imposible diferenciar entre las características que

propone Richard Gardner para el diagnóstico de la alienación parental, y las características propias de un fenómeno social, que, si bien no constituye un trastorno mental, es una conducta que debe ser regulada.

Igualmente, no debemos pasar por alto, que uno de los objetivos del Derecho es la regulación de la conducta humana en la sociedad, así como el establecimiento de normas en los procesos legislativos, que protejan a los sectores sociales con mayor desventaja frente a los otros, por lo cual, es obligación del Estado el legislar conductas que afecten a los niños, niñas y adolescentes, como es caso de la alienación parental.

Tal como se explicó, en el año de 1985, Richard Gardner inicio su investigación sobre este tema otorgando una definición concreta a esta conducta, siendo su intervención, el inicio de diversos estudios formales del mismo. Sin embargo, en nuestro país aún en dicho año, se seguía ignorando sobre este nuevo concepto, pues únicamente se daba tratamiento y atención a los casos de violencia familiar de forma genérica; fue hasta el año 2011, que comenzó a legislarse sobre la alienación parental en los códigos civiles y familiares de algunas Entidades Federativas; tal son los casos de Aguascalientes⁴⁵; Baja California Sur⁴⁶; Colima⁴⁷; Durango⁴⁸; Guanajuato⁴⁹;

⁴⁵ Véase el Artículo 434, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 28 de diciembre de 2015.

⁴⁶ Véase el Artículo 323 Bis, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 19 de Julio de 1996, última reforma publicada BOGE 31-12-2017

Jalisco⁵⁰; Michoacán⁵¹; Morelos⁵²; Nayarit⁵³; Nuevo León⁵⁴; Querétaro⁵⁵; Tamaulipas⁵⁶; Veracruz⁵⁷ y Yucatán.⁵⁸

⁴⁷ Véase el Artículo 411, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 25 de Septiembre de 1954, última reforma Decreto 154, P.O. 58, SUP. 3, 10 septiembre 2016.

⁴⁸ Véase el Artículo 406 Bis, del Código Civil del Estado de Durango, publicado en los periódicos oficiales no. 7 al 15 de fecha 22 de enero de 1948 al 19 de agosto de 1948, última reforma: decreto. 350 p.o. 105 Bis del 31 de diciembre de 2017.

⁴⁹ Véase el Artículo 473-A, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial, el 14 de mayo de 1967, última reforma publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado número 105, segunda parte, de fecha 01 de julio de 2016.

⁵⁰ Véase el Artículo 566, fracción III, del Código Civil para el Estado de Jalisco, publicado el 25 de febrero de 1995, última reforma: el 28 de diciembre de 2017.

⁵¹ Véase el Artículo 318, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en la Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 30 de septiembre de 2015, Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de abril 2017, Tomo: CLXVII, número: 5, Octava Sección.

⁵² Véase el Artículo 224, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial el 2006/09/06.

No obstante lo ya citado, en México existen pocos estudios relacionados con la alienación parental, siendo las definiciones citadas previamente la base para la aplicación jurídica en México, por lo que son pocos los casos de investigación que se pueden encontrar, destacando

⁵³ Véase el Artículo 268, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de agosto de 1981, última reforma publicada en el Periódico Oficial: 27 de julio de 2017.

⁵⁴ Véase el Artículo 411, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial, el sábado 6 de Julio de 1935, última reforma publicada en el Periódico Oficial Número 39, del 28 de marzo de 2018.

⁵⁵ Véase el Artículo 447, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial, el 20 de octubre de 2009, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 11 de agosto de 2017.

⁵⁶ Véase los Artículos 259, fracción II, 259 Bis, 260, 261, 298 Ter, párrafo tercero, 380, 383, párrafo tercero, del Código Civil Para el Estado de Tamaulipas, publicado mediante Decreto No. 441, del 10 de diciembre de 1986, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de diciembre de 2017.

⁵⁷ Véase el Artículo 345, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932, última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 29 de noviembre de 2016.

⁵⁸ Véase el Artículo 280, del Código Familiar del Estado de Yucatán, publicado el 16 de octubre de 2007, última reforma el 28 de diciembre de 2016.

entre ellos, la contribución hecha por Lucía Rodríguez Quintero, Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y Subdirectora en el Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, colaboradora en la obra Alienación Parental, publicada por la CNDH en México, en el año 2011, quien se encargó de realizar una definición jurídica novedosa sobre este tema, al mencionar que:

La Alienación Parental se refiere a la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y realiza actos de manipulación con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal.⁵⁹

De igual manera, destaca el concepto formulado por el Dr. Ricardo Ruiz Carbonell, Director de Enlace Interinstitucional de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de la Procuraduría General de la República, quien en la misma obra de Alienación Parental, señala:

⁵⁹ Rodríguez Quintero, Lucía, “Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas Consideraciones”, Alienación Parental, 2ª. Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013, p. 65.

[...] obstaculizar el derecho del o la menor a mantener sus vínculos emocionales y afectos con ambos progenitores y familiares por igual, es una forma de maltrato emocional que puede ocasionarles un daño a su bienestar y desarrollo emocional.⁶⁰

Finalmente, otra de las aportaciones más importantes que podemos encontrar sobre el tema de alienación parental, es la que hace Graciela G. Buchanan Ortega, Magistrada de la Quinta Sala Familiar Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, quien señala:

[...] la alienación parental es el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Se trata de un proceso gradual y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, además de privarlo de la presencia y disfrute de sus hijos.⁶¹

⁶⁰ Ruiz Carbonell, Ricardo, “La Llamada Alienación Parental: La Experiencia en España”, Alienación Parental, 2^a. Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013, p. 151.

⁶¹ Buchanan Ortega, Graciela G., Alienación Parental “Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial”, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 1^a edición, 2012, p. 5.

De este último concepto, pueden sustraerse de forma clara los elementos que integran la alienación parental, siendo estos: Un proceso a través del cual se utilizan tácticas o estrategias para manipular la voluntad de los hijos, con el fin de terminar con los vínculos emocionales que existen entre los hijos y el progenitor alienado. De modo que, al concluir con el proceso de alienación, el menor evitará a toda costa tener algún contacto físico o emocional con su padre o madre, con quien en algún momento mantuvo un fuerte lazo emocional y psicológico.

2.10.-Características de los Sujetos en la Alienación Parental.

En el proceso y desarrollo de la alienación parental, hay tres sujetos partícipes:

- a.- Progenitor/padre o madre alienador.
- b.- Hijo(a) alienado.
- c.- Progenitor/padre o madre alienado.

Por ello las características que se presentan serán exclusivas de cada uno, sin olvidar que en la individualidad generan una misma consecuencia.

- a.- Progenitor/Padre o Madre Alienador

El Dr. José Luis Oropeza Ortiz, maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, al citar a Richard Gardner, en su artículo intitulado Síndrome de Alienación Parental Actores Protagonistas, en lo relacionado de los participantes en la alienación parental, refiere:⁶²

⁶² Oropeza Ortiz, José Luis, “Síndrome de Alienación Parental Actores Protagonistas”, Revista Internacional de Psicología, Instituto de la Familia Guatemala, [en línea], Vol. 8, ISSN 1818-1023, N° 2, julio, 2007, pp. 2-3, [fecha de consulta: 27 de febrero de 2018], disponible en:

El primer actor del síndrome es el programador o alienante. Gardner defiende la existencia de una programación mental consciente y situaciones menos explícitas inconscientes.

Parece que esta situación se produce más fácilmente en las relaciones entre madre e hijos, de ahí que un padre programador tenga probablemente menos éxito que una madre programadora. Aunque cada vez se igualan más los porcentajes madre/padre en el SAP.

Algunos comportamientos que se han encontrado en progenitores que están induciendo el Síndrome de Alienación Parental en sus hijos, son:

Impiden el contacto telefónico con los hijos.

Organizar diferentes actividades con los hijos durante el período que el otro progenitor debe ejercer su derecho de visita.

Presentan a su nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.

Interceptan el correo y los paquetes enviados a los hijos.

Desvalorizan e insultan al otro progenitor delante de los hijos y también en ausencia del mismo.

No informan al otro progenitor sobre las actividades que realizan los hijos (deporte, teatro, actividades escolares).

Hablan de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.

Impiden al otro progenitor ejercer su derecho de visita.

“Se olvidan” de avisar al otro progenitor de citas importantes del niño con dentistas, médicos, psicólogos, etc.

Implican a su entorno (su madre, su nuevo cónyuge, abuelos...) en el lavado de cerebro de los hijos.

Toman decisiones importantes sobre los hijos sin consultar al otro progenitor (religión, elección de la escuela).

Cambian (o lo intentan) sus nombres o apellidos para que pierdan el del progenitor alienado.

Impiden al otro progenitor el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos.

Pueden irse de vacaciones sin los hijos y dejarles con otra persona, aunque el otro progenitor esté deseoso y dispuesto para ocuparse de ellos.

Cuentan a los hijos que la ropa que el otro progenitor les ha comprado es fea y les prohíben usarla.

Amenazan con castigos a los hijos si se atreven a llamar, escribir o a contactar con el otro progenitor de la manera que sea.

Reprochan al otro progenitor los malos comportamientos de los hijos.

Ridiculizan los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor.

Premian las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro padre.

Aterrorizan a los niños con mentiras sobre el progenitor ausente, insinuando o diciendo abiertamente que pretende dañarles.

Presentan falsas denuncias de abuso (físico y/o sexual) en los tribunales para separar a los niños del otro progenitor.

Pueden incluso cambiar de domicilio a muchos kilómetros, con el único fin de destruir la relación del padre ausente con sus hijos.

Hay muchos más comportamientos que nos encontramos en estos casos y que lo único que persiguen es la destrucción total del vínculo de los hijos con el progenitor con el que no conviven, sólo sirva decir que pueden presentarse de muchas maneras, activas o pasivas, pero el resultado es lo que llamamos SAP.

En este sentido el Dr. Douglas Darnall, realizó una clasificación para diferenciar los niveles o tipos de progenitores alienadores:

[...] La prevención o el freno de la alineación pueden comenzar enseñando como reconocer los tres tipos de alienadores, ya que los síntomas y estrategias para combatir cada una de ellas, son diferentes.

Los Alienadores Simples son progenitores que ocasionalmente harán o dirán algo alienante. Todos los progenitores serán ocasionalmente alienadores Simples.

Los Alienadores Activos no solo conocen también mejor como alienar, sino que su intensa herida y rabia, le lleva a una pérdida impulsiva del control sobre su comportamiento, o sobre lo que dicen. Más tarde, se pueden sentir muy culpables, sobre su comportamiento.

Los Alienadores Obsesivos tienen una ferviente causa, para destruir al progenitor. Con frecuencia un progenitor puede ser una combinación de Alienador Simple y Alienador

Activo. Raramente los alienadores obsesivos tienen suficiente autocontrol o introspección para mezclarse con los otros tipos.⁶³

De esta clasificación se puede observar el establecimiento de tres tipos de progenitores alienadores, que se diferencian por actitudes sumamente marcadas, que son muy importantes en el grado de afectación que puedan provocar en los menores; los alienadores simples son ocasionales, por lo general saben y reconocen sus equivocaciones, se centran en lo que es bueno para los hijos, sin remordimiento, daño o martirio para sí mismos; por el contrario, los alienadores activos son impulsivos y pierden el control sobre su comportamiento, para después sentirse culpables y apenados por los comentarios o acciones realizadas, generalmente están dispuestos a aceptar ayuda profesional; por último, los alienadores obsesivos, tienen una ferviente causa para “destruir” al progenitor alienado, tienen una insaciable rabia, porque ellos creen que el padre alienado les ha convertido en víctimas, y cualquier cosa que ellos hagan para proteger a los hijos está justificada.

2.11.-Hijo(A) Alienado.

El Dr. José Luis Oropeza Ortiz, refiere una serie de características que deben evaluarse para identificar a un menor alienado:

[...] El primero es la existencia de una campaña de denigración, en la cual el niño continuamente manifiesta su odio al padre ausente.

⁶³ Cfr. Douglas Darnall, Ph. D, “Tres tipos de PAS”, APADESHI Asociación de padres Alejados de sus Hijos, [en línea], disponible en:

http://www.apadeshi.com/sindrome/tres_tipos_de_pas_douglas_darn.htm

Existen racionalizaciones triviales, frívolas o absurdas para despremiar al padre “alienado”. El niño justifica la alienación con recuerdos de pequeños altercados experimentados con el padre rechazado, da pretextos fútiles, poco creíbles o absurdos para justificar su actitud. Un ejemplo de este aspecto es cuando un niño que decía no querer visitar a su padre porque “no me dejó un folio para dibujar.”

El tercer síntoma es la falta de ambivalencia tanto en el padre alienante como en el niño alienado. En los niños se manifiesta en que no pueden ver nada bueno en el padre alienado, y nada malo en el padre amado.

Se insiste en que la decisión de rechazar al padre corresponde al niño. Gardner (1992) se refiere a este hecho como el “Fenómeno del Pensador Independiente”. El propio niño defenderá que la decisión es propia, logrando supuestamente liberar de la culpa al progenitor alienante y protegerle de las críticas.

En quinto lugar, se produce un apoyo automático del hijo hacia el padre amado, aspecto relacionado con la falta de ambivalencia ya antes descrita. El niño apoyará al 100% los postulados del padre, e incluso ante la evidencia contraria mantendrá su adhesión al criterio del programador.

Existe una casi completa ausencia de culpa hacia los sentimientos del padre rechazado. No existe gratitud por sus regalos, favores o apoyos.

Aparecen escenarios prestados, con una letanía que parece aprendida, y que incluye frases del padre amado. Cabe fijarse en el vocabulario que se emplea que es impropio de un niño, usando palabras que puede desconocer.

Por último, aparece una extensión del odio a la familia del padre rechazado y/o a los amigos del padre rechazado. Como un virus, el SAP puede extenderse y contaminar a todos los miembros de la familia del progenitor odiado. Los tíos, primos, abuelos, con los que anteriormente habían mantenido una buena relación ahora son vistos como “repugnantes y odiosos” y no hay ningún deseo de relacionarse con ellos, con la importante pérdida de estimulación y afecto que puede suponer también.⁶⁴

Las características descritas anteriormente, revelan el mecanismo de cómo se desarrolla y comporta un menor que se encuentra sometido a la alienación parental. Como ya se explicó, la campaña de manipulación que resulta ser uno de los elementos más importantes de la alienación parental, tiene como particularidad que el menor aprende a menospreciar al padre o madre alienado, que se convierte para él, en algo más que un enemigo, es un total desconocido que con su presencia provoca agresión al menor.

⁶⁴ Oropeza Ortiz, José Luis, “Síndrome de Alienación Parental Actores Protagonistas”, Revista Internacional de Psicología, Instituto de la Familia Guatemala, [en línea], Vol. 8, ISSN 1818-1023, N° 2, julio, 2007, pp. 6-7, disponible en:

<http://www.revistapsicologia.org/index.php/revista/article/download/47/44>

Algunos autores defienden que esta estrategia de identificación con el alienador es una forma de escapar a la posibilidad de ser ellos mismos víctimas del acoso. Sea como sea, los menores inician este proceso afirmando su superioridad ante el progenitor alienador en una actitud retadora: “Tú no eres nadie para mandarme”, que viene apoyada por el otro progenitor: “Mi madre me ha dicho que si no quiero hacer algo no lo haga”, para proseguir con amenazas: “Si me tocas un pelo llamo a la policía, o directamente los insultos: “¿Qué vienes de ver a esa puta? El progenitor alienado va comprendiendo que apenas puede manejar la situación y controlar los deseos de su hijo pequeño. El niño muestra un comportamiento cada vez más tirano: “No se te olvide ingresar la pensión alimenticia en el banco de mamá”.⁶⁵

De lo expuesto por el psicólogo José Manuel Aguilar, es posible establecer que, la campaña de denigración se realiza de manera secuencial; una vez presente la alienación parental, el menor comienza a actuar por sí mismo en los ataques, asume un papel activo en el que el padre alienado es un simple desconocido, del que su sola presencia puede molestarle. Todos los padres conocen a sus hijos, lo que pueden esperar y lo que no de ellos, pero ¿Qué pasa cuando se empieza a romper el contacto con ellos, cuando un hijo exige, reclama o crea falsas acusaciones? ¿Qué dio origen a esas conductas?

En cuanto a las justificaciones, ya se mostró que éstas son sencillas e irrelevantes, el menor deforma convenientemente lo que vive con el padre alienado para poder apoyar el rechazo

⁶⁵ Aguilar Cuenca, José Manuel, Síndrome de Alienación Parental, Editorial Síntesis, España, 2013, p. 52.

con el alienador, esta deformación va incrementándose y va acompañada de un lenguaje que no siempre es propio del menor, va siendo más revelador con el paso del tiempo, el contacto visual disminuye y sobre todo la distancia física aumenta.

De esta forma, al conocer las características que identifican al padre o madre alienador y al menor alienado, se puede concluir que el progenitor alienado sufre el rechazo en niveles, conforme al desarrollo de la conducta de alienación que se realice.⁶⁶

2.12.-Progenitor/Padre o Madre Alienado.

Sobre los comportamientos clásicos de un progenitor alienado, el Dr. José Luis Oropeza describe lo siguiente:

El padre alienado ha recibido menos atención y es peor comprendido por todos los autores. Gardner le muestra como pasivo. Otros autores le consideran responsable del abandono e infidelidad, debido a su negligencia.

⁶⁶ Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, Jaqueline Rivas Duarte (2019), 06 Dec 2019 in *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, **La alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación** <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299>

El padre alienado está confuso y se siente culpable, la mayoría se reconoce como víctima, está muy frustrado por su impotencia ante la manipulación y haga lo que haga no puede vencer, si lucha es un acosador, si se retira es un negligente.

La actitud más frecuente del padre alienado es el silencio, pensando que ellos no van a repetir el mismo error del programador. Debe entenderse que es importante para el niño conocer la realidad para poder superar la programación. Creer que el niño va a llegar solo a una conclusión independiente es completamente ingenuo.⁶⁷

Respecto a este último sujeto, quien forma parte de los tres elementos que constituyen la alienación parental, no se ha hablado mucho, no se encuentra casi ninguna información de respecto de las características que presenta, así como de su comportamiento, que quizá podría influir o aumentar la actitud hostil del menor.

Su comportamiento es como un espejo del padre alienador, con denotación contraria, ya que es éste quien recibe toda la carga negativa, pero que más allá de caer rendido por la conducta que ejerce el alienador, busca la salida; sin embargo, en ocasiones también es portador de

⁶⁷ Oropeza Ortiz, José Luis, “Síndrome de Alienación Parental Actores Protagonistas”, Revista Internacional de Psicología, Instituto de la Familia Guatemala, [en línea], Vol. 8, ISSN 1818-1023, N° 2, julio, 2007, página 9, disponible en:

<http://www.revistapsicologia.org/index.php/revista/article/download/47/44>

comportamientos negativos, consecuencia de la alienación de la que es objeto; no obstante a ello, se reitera que no es la única y principal víctima, ya que es el menor quien se encuentra afectado en sus emociones, al ser manipulado y utilizado durante las disputas entre sus padres.

Finalmente, después de haber analizado los elementos que constituyen la alienación parental, así como las características de cada uno de los sujetos que intervienen en ella; es posible concluir que, la conducta de alienación parental, se presenta no como un síndrome, sino como un fenómeno social existente y diagnosticable; es decir, se trata de actos dirigidos a manipular al menor a fin de provocar en él, sentimientos de desprecio, desaprobación, odio, rencor, miedo o rechazo hacia a alguno de sus padres, lo cual si bien tiene influencia en la psique del menor, no anula su conciencia, ni genera en él/ella trastornos mentales; por lo que no es necesario su reconocimiento científico, ya que se cuenta con elementos suficientes que permiten su análisis desde un punto de vista psicológico, sociológico y jurídico; lo que permite demostrar su existencia y el impacto que genera en la estabilidad emocional de los menores.

Por tanto, preexiste la necesidad de legislar y unificar criterios en todo nuestro país respecto de la alienación parental, así como establecer medidas que eliminen su desarrollo dentro de los núcleos familiares, así como en las controversias jurisdiccionales relacionadas con menores, máxime las repercusiones que pueden tener en el menor y por tanto en su desarrollo emocional y personal, por lo que si uno de los pilares de nuestra sociedad es la protección a la familia y la protección del interés superior de los menores, resulta más que evidente que debe

existir una regulación que sancione, proteja y establezca la alienación parental de manera clara y precisa.⁶⁸

2.13.-Decreto por el que se deroga el Artículo 323 Séptimus del Código Civil del Distrito Federal y la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016.

El 4 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se deroga el artículo 323 Séptimus del Código Civil del Distrito Federal,⁶⁹ que contenía la figura denominada “alienación parental”, donde era considerada un tipo de violencia familiar; como ya lo referimos, dicha actividad consiste en la acción de uno de los integrantes de la familia para manipular la voluntad de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. De este modo, para que pudiera considerarse alienación, era necesario que la conducta fuera realizada por uno de los padres, y

⁶⁸ Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, Jaqueline Rivas Duarte (2019), 06 Dec 2019 in *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, **La alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación**
<https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299>

⁶⁹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 4 de agosto de 2017, [en línea], disponible en:
http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/37de4769c776616bfdb182dc53f08ba7.pdf

una vez acreditada, era posible suspender el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y es que, en su caso, tuviera decretado.⁷⁰

Asimismo, en caso de que el padre alienador tuviera la guarda y custodia del niño, ésta pasaría de inmediato al otro progenitor, si se tratara de un caso de alienación leve o moderada. En el supuesto de que el menor presentara un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecería bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspendería todo contacto con el padre alienador y el menor sería sometido al tratamiento que indicara el especialista que hubiera diagnosticado dicho trastorno.⁷¹

⁷⁰ Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, Jaqueline Rivas Duarte (2019), 06 Dec 2019 in *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, **La alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación** <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299>

⁷¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Artículo 323 Séptimus, 26 de mayo de 1928 - Comete violencia familiar e integrante de la familia que transforma que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Dentro de los argumentos considerados en la iniciativa aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), se concluye lo siguiente:

El supuesto síndrome de alienación parental utiliza para detectar su presencia los mismos indicadores utilizados para detectar la violencia o abuso sexual, por lo anterior impide identificar cuando efectivamente suceden.

Se viola el principio de precaución, toda vez que se introduce un concepto que carece de consenso en la comunidad psiquiátrica.

La alienación se correlaciona fuertemente con la violencia de género, toda vez que la mayoría de las denuncias por violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es interpuesta por mujeres.

Trasciende y afecta la convivencia con sus madres o padres y al consentimiento en la toma de decisiones que afectan a niñas y niños.

Afecta la Patria Potestad sin determinación judicial ex ante, por lo que vulneran los derechos de las partes involucradas.

Como puede observarse, la Asamblea Legislativa consideró que los indicadores establecidos para la detección del síndrome de alienación parental, son los mismos que se utilizan para la detección de violencia y abuso sexual; por lo que, según su razonamiento el reconocimiento de la figura de alienación parental, impide la detección oportuna de los casos reales de abuso; asimismo, destacó la falta de consenso entre la comunidad psiquiátrica respecto

de que la alienación parental sea un síndrome, además de contribuir indirectamente al aumento de la violencia de género.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), así como algunas organizaciones de la sociedad civil, y defensoras de los derechos humanos de la infancia y las mujeres, sostienen que dicha norma formalizaba una discriminación indirecta y reproducía estereotipos basados en el género en perjuicio de las mujeres, siendo causa y consecuencia de la violencia institucional en su contra; además no reconocía la autonomía progresiva de las niñas y niños.

La CDHDF se pronunció a favor de la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al derogar el artículo 323 Séptimus del Código Civil del Distrito Federal, por considerar que la figura del “síndrome de alienación parental (SAP)”, es un tipo de violencia inexistente como síndrome ya que carece de sustento y reconocimiento científico, además que desconoce a niñas y niños como personas sujetas plenas de derechos, ya que omite la importancia de tomar su opinión en cuenta para la toma de decisiones a partir de su autonomía progresiva, en particular en los casos de conflicto parental.⁷²

⁷² Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,[en línea], disponible en: <https://cdhdf.org.mx/2017/08/la-cdhdf-reconoce-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-a-traves-de-la-derogacion-de-la-mal-denominada-figura-de-alienacion-parental-del-codigo-civil-de-la-ciudad-de-mexico/>

En esa misma línea, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, demandó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la invalidez de los artículos 336 Bis B, en relación con el segundo párrafo del artículo 429 Bis A y 459 fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, reformados y adicionados mediante Decreto 1380, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 2 de enero de 2016; que conformó la Acción de Inconstitucionalidad N° 11/2016. El accionante, en esencia, alegó que dichos numerales transgredían los derechos de los niños, niñas y adolescentes para expresar su opinión en los procedimientos que los involucren, se soslayaba la obligación de juzgar y legislar con perspectiva de género, asimismo, estimó que dicha incorporación normativa del síndrome de alienación parental resultaba incompatible con el interés superior del menor.

El 24 de octubre de 2017, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos, determinó declarar la invalidez del artículo 336 Bis B, último párrafo, así como de la fracción IV, del numeral 459; de la misma manera pero con una mayoría de ocho votos, se declaró la invalidez del artículo 429 Bis A, párrafo primero en la porción normativa que establece: “bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio”, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, se reconoció la validez del artículo 429 Bis A, que señala: “Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. [...]. Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante

la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.” Lo anterior, con excepción de la parte declarada inconstitucional, mediante una votación a favor de 6 ministros.

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió esencialmente a los siguientes argumentos:

Entre otros, a fin de brindar un panorama más amplio, la Sala dividió el estudio del asunto en los siguientes apartados:

- I) Estudio del fenómeno denominado alienación parental,
- II) Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes,
- III) Estudio de los conceptos de invalidez, el cual dividió en dos bloques principales y así como el estudio de la regularidad constitucional de las normas combatidas.

De esa manera, el Tribunal en Pleno determinó en principio, que la conducta regulada normativamente, no se refería al “síndrome de alienación parental” derivado de la teoría psicológica expuesta por Richard Gardner, sino que el legislador atendió a múltiples referencias teóricas que generan un panorama de mayor amplitud sobre dicha cuestión, no como síndrome, sino como un fenómeno existente y diagnosticable, en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores.

De igual manera, los Ministros indicaron que la conducta legislada en el Código Civil en comento no reproduce estereotipos de género, ni soslaya la obligación de legislar con perspectiva de género, toda vez que no hace distinción de trato entre los padres o alguno de los familiares que pudiera encuadrarse en la discriminación por razón de género, ya que cualquiera puede figurar como sujeto activo de la conducta.

Por otra parte, se abordó el análisis de la conducta de alienación parental, como un supuesto de violencia familiar, el cual se encuentra regulado en el artículo 336 Bis B, párrafo tercero. Sobre éste el Pleno se pronunció en el sentido de declarar que dicho precepto vulnera los derechos de los menores de edad al estimar que las conductas efectuadas en su contra, producen como resultado la “transformación de su conciencia”, transgrediendo su derecho a ser considerados sujetos con autonomía progresiva; asimismo, dicho resultado conlleva a afectar su derecho a ser escuchado en los procedimientos jurisdiccionales en los que se les involucre, toda vez que al establecer que su conciencia ha sido modificada, se menoscaba intrínsecamente su autonomía induciendo tanto a los operadores judiciales, como a los peritos en psicología a considerar que la opinión del menor se encuentra viciada y por ende, no tomarla suficientemente en cuenta.

De igual forma, estudiando el supuesto de violencia familiar, se avocaron al examen del numeral 429 Bis A de la normatividad en cita, en donde el Pleno determinó que dicha disposición no vulnera los derechos de los menores, ya que la conducta descrita no contempla la exigencia del resultado de “transformar la conciencia” del menor, ya que la legislación prevé únicamente los actos dirigidos a manipular al menor a fin de provocar en él, sentimientos de desprecio, desaprobación, odio, rencor, miedo o rechazo hacia a alguno de sus padres, lo cual si bien tiene

influencia en la psique del menor, no anula su conciencia, por lo tanto la norma combatida fue calificada de constitucional.

En lo relativo al numeral 429 Bis A, última parte, en relación con la fracción IV, del artículo 459, ambos del código combatido, los ministros determinaron que ante el acreditamiento de la conducta de alienación parental, imponen a manera de sanción la suspensión o pérdida de la patria potestad, sin embargo, la Corte en el Pleno, se pronunció en el sentido de declararlos inconstitucionales, toda vez que por una parte, se estimó que condicionar el ejercicio de la patria potestad a una sanción, no constituye un acto de protección reforzada a los derechos de los menores, sino que implícitamente se tolera dicha violencia, lo cual rompe con los estándares convencionales y constitucionales a que ésta constreñido el Estado Mexicano. Mientras que por la otra, transgreden el principio de proporcionalidad pues impone al juzgador una aplicación irrestricta en todos los casos, sin permitirle un margen adecuado para que éste pudiera valorar idóneamente las circunstancias especiales de cada asunto en particular, lo cual puede reflejarse en la violación del derecho de los menores a vivir dentro de una familia, ya que si la conducta desplegada se acredita como alienación parental, el juzgador se vería obligado a decretar la separación del padre que la ejerza y por tanto, impedir de manera natural el mantenimiento de las relaciones afectivas entre éstos.⁷³

⁷³ CRÓNICAS DEL PLENO Y DE LAS SALAS, [en línea], disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/TP-241017-NLPH-0011.pdf

Durante el análisis expuesto, la SCJN anunció la validez del reconocimiento de la existencia de la alienación parental, como un fenómeno social, perfectamente diagnosticable; en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores. Asimismo, sostuvo la necesidad de regular esta conducta, así como unificar criterios en cada una de las Entidades Federativas de nuestro país.

3.-Propuesta para una Efectiva Regulación de la Alienación Parental.

3.1.-La Aplicación de Medidas o Sanciones, como una Forma de Erradicar la Práctica de Alienación Parental.

En el tema que nos ocupa, es importante señalar que, tal y como se desprende del análisis realizado por nuestro máximo Tribunal, si bien es cierto que determinó que la alienación parental no es un síndrome y que no se puede “condicionar el ejercicio de la patria potestad a una sanción, ya que esto vulneraría los derechos del menor” y ocasionaría un menoscabo a su desarrollo y a la sana convivencia de los progenitores, aunado a que sancionar la conducta sería “tolerar la misma”, también lo es, que reconoció que existe dicha figura como “un fenómeno social, perfectamente diagnosticable; en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores”.

Por lo que, al haberse pronunciado incluso bajo el supuesto de la “necesidad de regular esta conducta, así como unificar criterios en cada una de las Entidades Federativas de nuestro país”, resulta más que claro que emitió una sugerencia perfectamente válida para que el legislador en el ejercicio de sus funciones, pudiera legislar protegiendo al menor del uso que los progenitores hagan respecto de la alienación parental y en su caso, tomar algunas medidas para prevenirlo o mejor dicho tratarlo , supuesto que no aconteció por la Asamblea Legislativa, en donde sólo se limitó a derogar el artículo.

En este mismo sentido, resulta cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar inconstitucional los artículos 323 Séptimus del Código Civil del Distrito Federal, así como los artículos 336 Bis B, en relación con el segundo párrafo del artículo 429 Bis A y 459 fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, derivó en que las legislaturas respectivas optaron por derogar dichos artículos, es más que claro que se realizó una omisión grave en tal sentido, toda vez que si es una figura que existe y que se ha reconocido que se da de manera práctica, jurídicamente hablando debe de regularse, máxime que son conductas que afectan a menores de edad y a la familia como núcleo de la sociedad, por lo cual el no hacerlo, es una falla legislativa clara y que deja en total estado de indefensión a los progenitores y a los menores que la sufren.

Así las cosas, es evidente que la omisión ya referida, debe de subsanarse mediante una regulación clara y precisa respecto del llamado “síndrome” de alienación parental, máxime que si insistimos es recurrente en menor o mayor grado acorde a lo ya planteado anteriormente.

En tal sentido, el simple supuesto que se hubieren declarado inconstitucionales los preceptos antes referidos, no debía originar en la derogación absoluta de los mismos, sino por el contrario, al haber reconocido nuestro máximo Tribunal que es una conducta que se da en el mundo fáctico, es evidente que las legislaturas locales, debían de realizar un estudio concienzudo respecto de cómo proteger a los menores de progenitor o pariente que haga uso de la alienación parental, así como el buscar los elementos que puedan prevenirlo o en su caso solucionar la problemática, máxime si insistimos afecta de manera directa a los menores de edad, motivo suficiente por el cual debe de legislarse buscando la protección de éstos.

En este mismo tenor, resulta claro el hecho que las Entidades Federativas al haber omitido entrar al fondo del estudio del llamado “síndrome de alienación parental” a fin de tratar de prevenir o solucionar el mismo, es claro que dejó en estado de indefensión tanto a los menores como a los padres que sufren la repercusión de la conducta, motivo por el cual es preciso solventar dicha situación regulando la ésta, buscando salvaguardar los intereses tanto de los menores como de quien la sufre de manera directa o indirectamente, y si bien no debe ser sancionada por las causas que determinó la Corte, si es preciso prevenirla o bien tratarla en beneficio de la institución de la familia y de los menores que la sufran.⁷⁴

⁷⁴ Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, Jaqueline Rivas Duarte (2019), 06 Dec 2019 in *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, **La alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación** <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299>

3.2.-La Familia y los Diferentes Tipos.

3.3-Familia y cultura.

Uno de los grupos sociales más importantes es la familia. En toda cultura o sociedad, en el pasado y en el presente, la familia sigue teniendo un lugar imprescindible en la vida de cualquier individuo. A lo largo de la historia, la familia ha estado en constante cambio. En las últimas décadas, las modificaciones y transformaciones que ha sufrido el grupo familiar se han presentado en casi todo el mundo. Cada uno, con sus propios recursos y desde su propia perspectiva cultural, se enfrenta al dilema entre la familia tradicional y la familia actual. Es un debate que está en proceso.

En el mundo no hay un solo tipo de familia y tampoco un solo tipo de matrimonio, lo que sí encontramos son nuevas prácticas familiares que de alguna manera están transformando las antiguas formas.

Se puede definir a la familia como el conjunto de personas unidas por dos principios básicos. El primero es el de afinidad, que se establece a partir del matrimonio; el segundo es el principio de filiación, en el cual las personas establecen nexos, deducen responsabilidades, deberes, obligaciones, derechos y privilegios con respecto a otras personas y en relación con muchos aspectos de la vida social.

La organización de la familia es diferente según la cultura que se trate. No hay un tipo de familia superior o inferior, mejor o peor. Cada cultura organiza su espacio doméstico de

acuerdo con las enseñanzas y valores predominantes, heredados por las generaciones anteriores. Se trata de procesos de endoculturación (experiencia de aprendizaje por medio de la cual una generación de más edad incita, induce y obliga a la generación más joven a adoptar los modos de pensar y comportarse tradicionales) que se suceden históricamente.

En algunas culturas, las familias se organizan según el tipo de afinidad o de matrimonios que se practiquen. En la mayor parte de Europa y de América se ejerce el matrimonio monogámico, que es el que une a una mujer con un hombre. En muchas partes de África, Medio Oriente y Asia, la vida familiar se organiza mediante el matrimonio poligámico de tipo poligínico, que permite la unión de un hombre con varias mujeres. Hay también espacios culturales, como algunas partes del Tíbet, la India y algunos grupos de esquimales, en los cuales el matrimonio poligámico es de tipo poliándrico, la esposa es compartida por varios maridos, en otras palabras, es el matrimonio de una mujer con varios hombres.

Los diferentes modelos de matrimonio crean distintos modelos de familia; entre los más conocidos, podemos encontrar:

- La familia nuclear: el marido, la esposa y los hijos.
- La familia extensa: al menos tres generaciones, en donde viven varias personas con sus hijos e hijas.
- La familia nuclear extendida: un pariente de uno de los progenitores vive con ellos y sus hijos.
- La familia monoparental: el padre o la madre con sus hijos e hijas.
- La familia reconstruida: parejas separadas de matrimonios anteriores, que deciden casarse por segunda vez.

- La familia atípica o nueva: una pareja del mismo sexo (hombre-hombre o mujer-mujer); en ella se incorporan los hijos de cualquiera de los dos o se decide la adopción de los hijos.

El caso de México es un ejemplo representativo de lo que ocurre en América Latina; la familia nuclear se ha cobijado y apoyado en otros modelos familiares. El padre biológico, con mucha frecuencia, ha sido sustituido en las funciones familiares por los tíos, los abuelos o los padrinos. Todos ellos, en muchas familias, participan en las diversas actividades de educación, alimentación y protección. Ante el abandono de uno de los padres biológicos, en la familia mexicana se han creado estructuras alternas que de alguna manera garantizan la continuidad de la normalidad familiar. En diferentes estados de la República, como Michoacán, Zacatecas y los estados fronterizos del norte, la figura de la madre como jefe de familia es cada vez más frecuente.

Es evidente que la ausencia de alguno de los padres modifica sustancialmente las relaciones familiares. Los hijos automáticamente buscan el sustituto de la ausencia; a veces lo encuentran en un familiar mayor o en un maestro, pero en otras ocasiones se apoyan en el amigo del barrio o de la escuela, o en el jefe o líder de algún grupo. En el caso de las madres solteras, la soledad y la necesidad de tener pareja sin los compromisos que ello implica, las lleva a practicar ciertas formas de poliandria que están en proceso de modificar las antiguas prácticas sexuales de las mujeres.⁷⁵

⁷⁵http://conocimientosfundamentales.ruam.unam.mx/ciencias_sociales/Text/19_tema_02_2.2.3.htm
 l#:~:text=La%20familia%20nuclear%3A%20el%20marido%2C%20la%20esposa%20y%20los%20hijos.&text=La%20familia%20extensa%3A%20al%20menos,con%20sus%20hijos%20e%20h

Las familias son organizaciones dinámicas que se adaptan a los cambios demográficos, sociales, económicos y culturales que, continuamente, se presentan en la sociedad. A lo largo de la historia, sus integrantes se han agrupado para formar estructuras capaces de enfrentar los desafíos propios de cada época y comunidad en que han vivido, con el objetivo de asegurar su subsistencia y seguridad. El estereotipo de familia que la conceptualizaba como la unión de un hombre y una mujer en matrimonio, con hijas(os), ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio. Por ello se utiliza el término familias, en plural, para expresar la multiplicidad de formas en que se organizan y conviven los seres humanos.

De acogida: Aquella con certificación de la autoridad para cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales, por tiempo limitado.

De origen: Progenitoras(es) tutores(as) o persona que detente la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con parentesco ascendente hasta segundo grado (abuelos/as).

De acogimiento preadoptivo: Aquella que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción.

Sociedades de convivencia: Dos personas de igual o distinto sexo que establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua (con o sin hijos, hijas).

[ijas.&text=La%20familia%20nuclear%20extendida%3A%20un,con%20ellos%20y%20sus%20hijos.&text=La%20familia%20monoparental%3A%20el%20padre,con%20sus%20hijos%20e%20hijas.](#)

Con algunas variantes en las entidades federativas, los derechos, las obligaciones y los deberes de las y los integrantes de las familias son:

- Derecho a fundar o a vivir en familia y a no ser separado(a) injustificadamente de ella, salvo riesgo o peligro grave.
- Derecho a contraer matrimonio libre y voluntariamente.
- Derecho y obligación de proporcionar y recibir alimentos.
- Derecho a heredar y ser heredero(a).
- Derechos de seguridad social (servicios médicos, pensiones entre otros).
- Derechos derivados de la patria potestad que se ejerce sobre las hijas e hijos (por ejemplo, educarlos(as), inculcarles valores, una religión, decidir su lugar de residencia, por mencionar algunos).
- Derecho a decidir la forma y estructura de su familia.
- Obligación de velar por las personas mayores.
- Obligación de respeto y consideración mutua, sin discriminación de sus integrantes por edad, ocupación, discapacidad o cualquier otra.
- Obligación de respetar y cumplir los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Obligación de no ejercer ningún tipo de violencia contra ningún familiar.
- Obligación de asistencia, solidaridad, cuidados y protección mutua.
- Deber de todas y todos de colaborar por igual con el trabajo en el hogar.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley debe proteger la organización y desarrollo de las familias. Para alcanzar ese objetivo se han reconocido derechos y obligaciones de quienes forman parte de ellas.⁷⁶

3.4.-Interés Superior del Menor de Acuerdo con Diversas Normatividades.

El interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance debe ser determinado en cada caso concreto. Es un concepto que ha sido adoptado en la legislación mexicana, pero, aun así, como decimos, no es posible, ni deseable, elaborar una definición ya que “su alcance variará en atención a la legislación de la que se trate, al derecho en sí que se ejercite, o bien, a las circunstancias personales del menor respecto del cual se vela por su interés”.

En términos muy amplios podríamos decir que el concepto de interés superior del menor se refiere a las acciones y procesos tendentes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

De esta forma, el interés superior del menor debe ser considerado en todas las situaciones en donde intervenga un niño, niña o adolescente, aunque sea de manera indirecta. En la actualidad, la protección al menor debe ser tal que se respeten sus derechos sobre cualquier otro interés y

⁷⁶https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

ello como consecuencia de que los menores han dejado de ser considerados como una extensión de los padres.

En una época no muy lejana, el ejercicio de la patria potestad, y todos los derechos/deberes que ésta implica, como el derecho de visita, de guarda y custodia, se consideraban un derecho de los padres, y con base en esto se protegía el interés de los progenitores. Sin embargo, como expresamos, en la actualidad el interés superior de la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres. Así las cosas, la patria potestad y la responsabilidad parental cobran una dimensión realmente diferente, en donde los menores tienen el derecho a ser cuidados por sus padres y de ahí su libre desarrollo. Con estas premisas, al establecerse este derecho fundamental, un progenitor no puede obstaculizar la convivencia de un menor con su otro progenitor porque además de causarle un daño a la expareja, causa un daño irreparable al hijo.

El tema del Interés Superior del Menor ha sido incorporado en el cuerpo normativo mexicano, bien de manera positiva o directa o de manera negativa o indirecta ya sea para incorporarlo como manifestación dentro de los procesos matrimoniales, por ejemplo, como derecho del menor a ser oído (expresión de la voluntad del menor y/u opinión de los menores) o consideración especial de la audiencia o exploración del menor en los litigios entre sus padres.

La aprobación de la ley reglamentaria del mencionado artículo 4 constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, complementó el proceso iniciado desde la ratificación de la Convención de 1989, subrayando la prioridad de la aplicación del multimencionado interés superior del niño, niña y adolescente al referirse, entre otras

expresiones, a que “el niño viva en familia” y que el niño “tenga una vida libre de violencia”. La Ley sobre la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, a lo largo de sus artículos, contiene disposiciones de interés para el tema de la alienación parental. En primer lugar, en su artículo 11, apartados A y B, se señalan como obligaciones a cargo de los padres el que:

- Se proporcione al menor una vida digna;
- Los menores tengan un pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia; y
- Se proteja al menor contra cualquier forma de maltrato.

Además, en el artículo 12 se enuncia la igualdad de los padres con respecto al cuidado y educación de los hijos y se señala, de forma clara, que el hecho de que los progenitores no vivan en el mismo hogar no impide que cumplan con sus obligaciones. De esta misma forma, en el artículo 9, y un poco remarcando lo establecido en el mencionado artículo 11, se establece que los niños tienen derecho a un crecimiento sano y armonioso, tanto en el aspecto físico como mental. Así, nuevamente la alienación parental atenta contra el derecho consagrado en este artículo. En paralelo, esta Ley de protección tiene un capítulo completo dedicado al derecho del niño a vivir en familia. Dichas disposiciones contemplan que los menores sólo podrán ser separados de sus familias mediante decisión judicial y de conformidad con causas previamente dispuestas por las leyes. Además, el Estado tomará las medidas necesarias para que los menores que están alejados de sus padres puedan reunirse con ellos. De manera específica, el artículo 24 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir y a tener trato directo y personal con sus padres, aun cuando éstos estén separados, a menos que se determine que esta convivencia va en contra del interés superior del menor. Podemos ver con claridad que este artículo 24 es una reiteración del artículo 9 de la Convención sobre Derechos del Niño. Sin

embargo, esta repetición contribuye a afirmar que la convivencia del menor con sus padres es un derecho del menor de suma importancia, pues su violación repercute severamente en su libre desarrollo.⁷⁷

3.5.-El derecho del niño a la convivencia con los padres (artículos 9, 10 y 11 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989).

El caso que ahora tratamos, la alienación parental y la sustracción y mediación familiar internacional, los artículos 9, 10 y 11 resultan de suma importancia puesto que se enfocan en la protección integral de la familia.

El artículo 9 señala el derecho del niño a no ser separado de sus padres, a menos de que la autoridad judicial determine, con base en “el interés superior del menor”, que dicha separación es conveniente, ya sea porque el niño es objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores.

En su párrafo tercero, y en clara continuación, expresa que el niño que esté separado de uno o de ambos padres, tiene derecho a mantener contacto con sus progenitores, aún en el caso de la interrupción de la convivencia, por lo que el Estado deberá garantizar dicha convivencia. En este punto cabe señalar que la convivencia entre el padre y el hijo debe ser permitida por el “padre tenedor” a través de cualquier medio. Así, la intercepción de correspondencia, prohibir las llamadas telefónicas, evitar los encuentros personales, son algunas formas en la que se viola este

⁷⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

derecho fundamental del menor. El derecho/deber de vigilancia tiene por objeto preservar al menor de peligros e impedir, a su vez, que el menor afecte a terceros.

Pero por ningún motivo, este derecho/deber, puede impedir al menor la convivencia con uno de sus progenitores, a menos que se considere que dicha convivencia es inapropiada para la formación física y emocional del menor y medie, como decimos, una decisión judicial que así lo determine, tal y como expone la normativa convencional que relatamos.⁷⁸

Este derecho a la convivencia con los progenitores tiene gran trascendencia al determinarse que se sancionen las conductas, tanto del progenitor como del Estado, que obstaculicen el debido cumplimiento del derecho/deber del padre no conviviente.⁷⁹

En este mismo sentido, el artículo 10, complementario del artículo 9, señala que el niño cuyos padres residan en diferentes Estados tendrá derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos, es decir, que los Estados deberán asegurar el derecho del niño a la convivencia con sus progenitores, a pesar de que estos habiten en diferentes Estados, por lo que se deberá permitir la movilidad tanto del menor como de los padres. Como ya lo señalábamos, el derecho del menor a la convivencia con los padres no puede verse mermado por las acciones de uno de los progenitores o por las acciones del Estado al ser un derecho fundamental de la niñez y, como tal, debe ser respetado.

⁷⁸ Lidia N. Makianich Basset, Derecho de visitas. Régimen jurídico de derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos, p. 123.

⁷⁹ Daniel Hugo D'Antonio, Convención sobre los Derechos del Niño, p. 89.

En cuanto al artículo 11 del mismo cuerpo normativo internacional, éste señala el caso de los traslados ilícitos de menores, un tema que está íntimamente relacionado con el otorgamiento de guarda y custodia.

El origen y fundamento legal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada El fundamento legal de las convivencias familiares se encuentra en el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal,⁴ así como también el artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal.

Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Artículo 416 Bis. Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior. Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo con su edad y madurez psicoemocional; y V.
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos en los que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor⁸⁰

El Comité ha señalado que el principio del interés superior tiene un concepto triple:

⁸⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Derecho sustantivo. Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellas(os).

Principio Jurídico interpretativo. Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Norma de Procedimiento. Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ellas(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.⁸¹

“El interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos; este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez”.

⁸¹https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

La mencionada Ley conceptualiza como niñas y niños a las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años. A partir de lo anterior se desarrolla una amplia gama de derechos a los que da contenido, basándose en los siguientes principios:

- a) El interés superior de la infancia
- b) La no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- c) Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- d) Tener una vida libre de violencia.
- e) La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad”.

“Los derechos reconocidos en esta Ley son: Derecho de prioridad, a la vida, a la no discriminación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual, Derecho a la identidad, Derecho a vivir en familia, a ser adoptado, a la salud, a un trato prioritario niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, Derechos al descanso y al juego, a la libertad de pensamiento, Derecho a una cultura propia, al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal, y cierra con la disposición de sanciones a quienes incumplan lo dispuesto en ella”.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que todas las autoridades estatales cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios, así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

IV . Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, y
- IV. Impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.⁸²

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

⁸² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 4 de diciembre de 2014.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

El interés superior de la niñez y la adolescencia en los instrumentos internacionales

El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) señala que en los artículos 5.b) y 16.1.d) “los intereses de las hijas(os) serán la consideración primordial”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006011

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁸³

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011>

Así como 2009010:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009010

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.)

⁸³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011>

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
, página 383

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción

debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN

ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales.

Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁸⁴

y la tesis número 2008546:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁸⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009010>

Registro digital: 2008546

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés

superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: Por ejecutoria del 14 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 418/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁸⁵

⁸⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008546>

En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

3.6.-Como Afecta al Menor la Alienación Parental en Materia de Psicología.

Aspectos Psicológicos relacionados con los niños en el proceso de divorcio no es posible predecir la forma en que los niños se comportarán después del divorcio de sus padres, por lo tanto, cada una de las convivencias o entrega y regreso de menores tienen características distintas, pero lo que es importante destacar es que esta experiencia no es la misma para los padres que para los hijos. Para los padres es el resultado de una decisión consciente que ha sido tomada y que puede traer consigo sentimientos de gran intensidad como dolor, frustración, coraje, angustia, etcétera, por lo que significa renunciar un estilo de vida que se había llevado hasta entonces y por ende a las ilusiones y proyectos personales y de pareja que dieron inicio a una relación. Para los niños y niñas implica hacer cambios sustantivos en su vida, debido a la modificación del entorno que hasta entonces les había proporcionado seguridad. No es de extrañar entonces que los sentimientos predominantes entre los menores sean el miedo y la ansiedad y hasta la culpa irracional en el caso de los más pequeños, por pensar que son los responsables de lo que está sucediendo entre sus padres. En el momento del divorcio, los niños que son testigos directos del conflicto entre los padres necesitan de su atención, protección y apoyo para cubrir sus necesidades y ayudarlos a pasar esta etapa, pero paradójicamente es en

estos momentos cuando los padres están menos disponibles para ellos porque están ocupados en el conflicto en el que están inmersos. Aun cuando en todos los casos se dan las circunstancias antes descritas, después de la separación se espera que en un lapso aproximado de dos años, niños y niñas puedan ser capaces de asimilar su nueva vida y hacer frente a sus sentimientos, pero en el caso de los divorcios de alto conflicto, es la intensidad del mismo la que determinará tanto el ajuste posterior de los niños a corto y a largo plazo como el acceso del niño hacia sus padres.⁸⁶

El conflicto entre los padres prepara de manera directa el escenario para que los hijos se alejen del progenitor con el que no viven. Gardner estudió este fenómeno, siendo el primero en hacer una descripción minuciosa de lo que sucede cuando los hijos rechazan sistemáticamente al padre con el que no viven y lo nombró Síndrome de Alineación Parental, en los años ochentas. Lo define como: Un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas de custodia de los hijos. Es principalmente la manifestación de la campaña de denigración del niño contra un padre, campaña que no tiene justificación. Es el resultado de la combinación de la adoctrinación sistemática de uno de los padres y de la propia contribución del niño. Para Gardner, esto va más allá de programar a un niño o lavarle el cerebro, porque el niño tiene que participar en la denigración del padre alienado. Excluye de este síndrome a los niños que han sido víctimas de abuso o maltrato y menciona que el Síndrome sólo se da cuando no hay ninguna justificación para que el hijo rechace al padre. Las conductas que este autor menciona que este tipo de niños presentan son ocho, las cuales se detallan a continuación, con los ejemplos que se han vivido en

⁸⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

el Centro de Convivencia y de los cuales se tiene testimonio a través de los reportes de los trabajadores sociales.⁸⁷

3.7.-El niño denigra al padre alienado con el lenguaje y con un comportamiento severo de oposición.

El niño ha aprendido que esto es lo que espera de él por parte del padre que aliena.

- Niño de 5 años: “Mi papá es malo porque me robó y se llevó mis juguetes”.
- Niño de 9 años: El Sr. se acercó a sus hijos y les preguntó: “¿Cómo han estado?” El menor respondió a su padre: “Cállate la boca, estúpido”.
- Niño de 10 años: “No quiero venir aquí, no te quiero ver porque eres borracho”. A lo que el padre le contestó: “¿Cuándo viste eso, tu mamá te lo dijo?” El niño contestó: “Tú me llevabas contigo”; el padre respondió: “No es cierto”.
- Niña de 11 años: “Aléjate, no voy a pasar, me dejas en vergüenza cuando vas al Colegio”.

2. El niño ofrece razonamientos débiles, absurdos o frívolos por su enojo. Cualquier pretexto sirve como justificación para oponerse al encuentro con el padre rechazado.

- Niño de 4 años: La mamá le mencionó nuevamente que fueran a convivir fuera, el menor le dijo que él no iría. “Ya me quiero ir porque tengo hambre”.
- Niña de 5 años: “No me quiero quedar porque estoy cansada y no quiero jugar”.

⁸⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

- Niña de 7 años: “No me quiero quedar, no quiero ver a mi papá, además, tengo mucho sueño, ya llegué, y ya me voy; ya vine, ya me voy, no lo quiero ver, no quiero estar con él, ya llegué, ya cumplí, ya me voy”.⁸⁸

3.8.-El Niño no Presenta Ninguna Ambivalencia, Por Ejemplo Sólo Odio y No Combinado con Amor para el Padre Alienado.

Al padre que aliena le deposita todas las características positivas y en cambio al padre rechazado, todas las negativas, aun cuando haya habido momentos en los que fue feliz al lado del padre rechazado, ahora son recordados como si hubieran sido forzados.

- Niño de 8 años, junto con su hermana de 7 años: “No te tenemos confianza, no te queremos, no nos gusta venir aquí”.
- Niña de 8 años: “No quiero verlo, ni hablar con él, porque nos abandonó, no recuerdo desde cuando no lo veo, pero se que es mucho. No lo quiero, díganle que se vaya, no lo quiero escuchar, mamá tápame los oídos”.
- Niños de 10 años: “No queremos entrar, no queremos ver a esa señora, porque nos quiere llevar a su casa. No la queremos ver y la odiamos. Ya me quiero ir, no te quiero”.
- Niña de 12 años: “Nos hace mal verte, no queremos vivir contigo. No quiero verlo, me cae gordo, me da miedo su mirada”.⁸⁹

⁸⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Alienación Parental

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

3.9.-El Niño Presenta el Fenómeno del Pensador Independiente.

Manifiesta que él solo llega a las ideas de denigración, subrayando además que nadie le dijo que dijera eso. Inclusive la madre apoya esto con frases como “yo no le digo nada, él es el que lo dice”.

- Niña de 6 años: “A mí nadie me dice nada, yo solo lo digo, mi corazoncito me lo dice”.
- Niña de 7 años: “A mí nadie me dice lo que tengo que decir, yo solita lo pienso” (esto sin preguntarle nada).
- Niño de 11 años: “No estamos influenciados, mamá, nosotros nos dimos cuenta de todo” (aun cuando no se les pregunte si están influenciados o si alguien les dice lo que tienen que decir).⁹⁰

3.10.-El Niño Siente una Necesidad de Proteger y Apoyar al Padre que Aliena.

Esto ocurre ya sea porque lo percibe perfecto o porque lo percibe débil frente al otro.

- Niña de 9 años: La menor refirió: “Me voy a ir con mi papá y agregó: sólo voy a salir contigo cuando le des los treinta mil pesos, vas por mí, a recogerme”. La mamá indicaba que no tenía el dinero y que no era justo que su hija la abandonara por esa razón.

⁸⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

⁹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

- Niña de 10 años: “No me voy con él hasta que le dé dinero a mi mamá”.
- Niño 10 años: El menor refirió que su mamá le había dicho que dijera que su papá tomaba cerveza, por lo que se observó que el menor se mostraba poco participativo con su progenitor y al poco tiempo se retiraron.
- Niño de 10 años: Le pagaba a los hermanitos para que no entraran a convivir.⁹¹

3.11.-No Hay Culpa por la Crueldad que Demuestra Hacia El Padre Rechazado.

El niño manifiesta una crueldad inusual hacia el padre rechazado y tampoco muestra gratitud por lo que ha recibido de él.

- Niño de 6 años: Al preguntarle el papá qué quiere de navidad, el menor contesta: “Que te mueras”.
- Niña de 7 años: “Quiero que atropellen a esa señora y que se muera”.
- Niño de 8 años: “Ya me quiero ir a mi casa, prefiero ver muerta a esa señora. Esa es una señora, ella no es mi madre, ella es una bruja, una mentirosa”.
- Niño de 14 años: “No quiero hablar contigo, ni verte y no me vas a hacer cambiar de esa posición, no voy a cambiar contigo, para mí tú ya no eres nada, ¡ah! Espérate sentado, porque nunca vamos a convivir contigo”.⁹²

⁹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

3.12.-El Niño Utiliza Escenarios Prestados o de Manera Vívica Describe Situaciones que Él No Ha Experimentado.

Utiliza lenguaje y expresiones que claramente no le pertenecen ni corresponden a su edad.

- Niño de 6 Años: “No lo quiero ver porque nos tardamos mucho tiempo en divorciarnos”.
- Niña de 6 Años: “Yo me quiero ir con mi padre, no quiero estar en este lugar y mucho menos quiero convivir contigo, entiendo que no quiero verte, tú eres mala, quiero que me digas la verdad, sólo la verdad, ¿tú te estabas besando con otro hombre? Dime la verdad, pero quiero la verdad no mentira”.
- Niña de 9 Años: “Él no da dinero, no se hace responsable de nosotros, claro exige vernos, yo tengo cosas que hacer”.
- Niño de 11 años: “Nos duele mucho que nos haya traicionado con mi tío y que además hayan tenido un hijo”.

3.13.-El rechazo o el rencor se extiende hacia los amigos y o a la familia extensa del padre alienado.

Todas las personas que rodean o están relacionadas con el padre alienado están incluidas en el rechazo.

- Niño de 10 años: Al pedirle el trabajador social que expresara por qué no quería convivir ni con su papá ni con su abuela, el niño contestó: “Me caen mal los dos”.

⁹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

- Niño de 10 años. Al pedirle la mamá que pasara a convivir con ella, el niño contestó: “Vete con tu estúpido esposo y tus malditas hijas, no me importas tú ni tu maldita familia, ni quiero que vengan aquí porque también los mato”.

Cabe hacer mención que en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada se atiende a usuarios cuyo divorcio es de alto conflicto y entre ellos se ha encontrado que aproximadamente el 10% corresponde a niños o niñas que rechazan al padre que no tiene la custodia, pero en ninguno de ellos se han visto manifestados los ocho síntomas descritos por Gardner de manera simultánea, ya que únicamente presentan uno o dos de ellos y dependiendo de la edad de desarrollo, utilizarán uno u otro, de acuerdo con lo que pueden expresar.

Como se detalló con anterioridad, cuando se habla del Síndrome de Alienación Parental, en todos los casos el niño es partícipe en el mismo y contribuye de manera activa junto con el padre que aliena para separarse del padre rechazado, sin existir causa para el rechazo y sin haber padecido abuso o maltrato.

Por otro lado, Gardner, argumentaba que este diagnóstico no había sido incorporado en todos los estados de la Unión Americana, ni en el Manual de Diagnóstico y Estadística de Enfermedades Mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana y a la fecha sigue sin estarlo, aunque se percataba que sí era ampliamente aceptado por los padres.

Estos en ocasiones utilizan el término sin sustento para continuar con el conflicto, acusando al otro de ejercer dicho síndrome si el niño los rechaza, sin tomar en cuenta si ha sido objeto de maltrato o abuso de algún tipo que justifique su comportamiento.

Por otro lado, al no haber un estudio profundo del síndrome y como todavía es desconocido para muchos profesionales de salud mental, el término puede ser mal utilizado y algunas veces ayuda a los padres a evadir la responsabilidad que le corresponde a cada uno en la relación con su hijo.

3.14.-Grados de severidad del Síndrome de Alienación Parental Casos leves.

Gardner, menciona que en los casos más leves, los padres tienen un vínculo psicológicamente saludable con sus hijos, además responden a la lógica y a la razón y el padre que aliena puede tomar una postura de conciliación hacia el padre rechazado.

3.15.-Casos moderados.

Los padres en los casos moderados también pueden distinguir entre los alegatos válidos y no válidos del niño o niña. Los padres que alienan son persistentes en la campaña de denigración, pero por lo general no lo hacen enfrente del padre que es rechazado.

3.16.-Casos severos.

En los casos severos los padres pueden mantener un nivel de funcionamiento adecuado en muchas áreas de su vida, pero en cuanto toca a las relaciones entre la pareja, ésta se ve distorsionada por la manifestación de pensamientos con características paranoicas por parte del padre que aliena, que pueden limitarse únicamente al padre o bien generalizarse a otras circunstancias del proceso de divorcio, proyectando sus propias características negativas al padre que es rechazado. Se viven como víctimas, no responden a razonamientos lógicos o realidad y cualquiera que se oponga a sus deseos, piensan que están contra ellos o que les pagaron para ello

y por lo tanto, tratarán de utilizar todos los recursos para conseguir el objetivo de alejar a su hijo del padre rechazado y pueden llegar a desplegar conductas extremas.

Falsas acusaciones de abuso sexual

Un ejemplo de hasta dónde pueden llegar estos casos severos es el de hacer falsas acusaciones de abuso sexual hacia los niños por parte de su expareja. Warshak por su parte, menciona que está por demás decir que estas acusaciones falsas

[...] pueden dañar más al niño que la propia alienación ya que un niño que cree que ha sido abusado sexualmente por un familiar, puede desarrollar problemas parecidos a aquellos que tiene un niño que sí ha sido abusado. El niño empieza a no confiar en sus cuidadores de la misma forma que si hubiera sido abusado. Su punto de vista de la sexualidad se corrompe a una edad temprana y esto puede llevar a problemas en el ajuste sexual de adulto. Su habilidad para confiar en relaciones cercanas es bloqueada. Puede interferir en sus relaciones durante toda la vida.

Agrega que los reportes de abuso de los niños, aunque se presume que son falsos, deben de ser tomados seriamente en todos los casos, porque sería una grave falta desmentir los reportes de abuso automáticamente, sólo porque se dan en el contexto del divorcio de los padres.

3.17.-Contribución de los Padres para Continuar el Síndrome de Alienación Parental.

Puede ser difícil de determinar la contribución de cada uno de los padres, ya que cada uno de alguna forma colabora a mantener el conflicto, al estar en una batalla por lograr la aceptación y alianza de los hijos. Con frecuencia se observa que un padre está comprometido más activamente en ello y la reacción de frustración, impaciencia y enojo del otro padre, lejos de revertir la alienación, la aumenta aún más. Se requiere de una paciencia infinita para poder mantener la calma en este proceso.

Los padres que alienan conocen a sus hijos a la perfección y saben cuándo sus actitudes son pasajeras, pero ellos aprovechan todas las situaciones que les son favorables para alejarlos del otro padre o para señalar que su comportamiento es consecuencia de su mala influencia. Por ejemplo, en cualquier familia, los niños pueden llegar a enojarse con alguno de sus padres sin rechazarlos por completo, pero después del divorcio, esto puede ser utilizado por el padre que aliena para tratar de aumentar la reacción del niño y justificar el rechazo de este hacia el otro padre. Incluso por medio de actitudes se puede reforzar el alejamiento del niño, haciendo como si lo protegieran físicamente de un gran peligro, con lo cual se pone en alerta y de inmediato se angustia de que algo le pueda suceder como consecuencia de esa acción.

Por otro lado, cuando estos padres logran que se dé el rechazo por parte de sus hijos, de manera muy pasiva aceptan su posición y no hacen nada para mejorar la situación, sino al contrario, aceptan, aprueban y refuerzan las actitudes negativas de los niños, ante las cuales generalmente comentan: “Yo, ¿qué puedo hacer? Yo no me meto, es la decisión del él”, alejándose físicamente para confirmar que no tienen que ver con su decisión.

Niño de 8 años: “El niño dijo “no quiero ver a ese señor”, mientras veía a su madre, quien lo abrazó y le refirió que nadie lo obligaría a hacer algo que él no deseara. El niño respondió que le daba miedo que su padre le dijera que iría por él a la escuela y pidió irse.

Los padres rechazados también pueden tener un impacto en el rechazo de los niños, porque entre más reaccionen con comportamientos rígidos e insensibles a los sentimientos de ellos, tenderán más a tener respuestas por parte de sus hijos con actitudes negativas que los endurecerán y se harán permanentes. Así mismo, si demuestran abiertamente su enojo contra de ellos ante la conducta de rechazo que presentan; si descargan su enojo en contra de sus hijos por algo que la expone les acaba de hacer o si tratan de desmentir al niño o niña cada vez que lo ven, los niños

reaccionarán alejándose y se sentirán agredidos en su persona. Lo mismo sucederá si de manera continua enfrente del niño, acusan al otro padre de influir sobre él para que éste los rechace, sin tomar en cuenta su actitud y responsabilidad en los problemas de relación con sus hijos, ya que los niños se sentirán heridos al ver que se está agrediendo al otro padre a quien quieren. Una niña de 6 años le decía a su padre: “Todo lo que le hagas a mi mamá, me lo haces a mí también”.

Dr. Alan Levy, describe algunos de los problemas más comunes encontrados en torno a las convivencias que tienen los niños con el padre que no tiene la custodia, los cuales se describen a continuación:

- Cuando existen temores. Si el niño siente temores que exceden su capacidad para enfrentarlos en el momento del divorcio, opta en este caso por separarse de uno de los padres, lo cual si bien es una forma mal dirigida, es la manera en la que tratará de luchar contra sentimientos que no puede manejar, buscando mitigar sus desilusiones y cerrándose a lo que le hace daño, pudiendo ser esto temporal. En los encuentros paterno-filiales, durante las visitas se pueden generar una gran cantidad de temores asociados a ellos, por la inseguridad de no conocer qué es lo que va a pasar en ellas.
- Niños que presentan ansiedad durante las visitas. Esta situación surge principalmente entre los niños pequeños, quienes ven incrementada su ansiedad en los días antes o después de la visita. Esto no se considera un desorden psicológico debido a que con frecuencia se resuelve por sí mismo, conforme los niños se adaptan a las nuevas circunstancias.
- Cuando los menores no conocen al progenitor con el que van a convivir. Cuando un infante es separado de su padre a una edad temprana y no se ha establecido un vínculo entre ellos, con frecuencia el niño siente un miedo racional al ser dejado solo con un “extraño”. El progenitor

que tiene la guarda y custodia puede también estar preocupado por esas visitas, debido al riesgo de que surja un segundo rechazo en el marco de las convivencias. Para algunos niños la ansiedad puede ser recurrente y difícil de erradicar.

- Condiciones psiquiátricas en la familia. En ocasiones existen problemas psiquiátricos tales como trastornos maniaco-depresivos, esquizofrenia, alcoholismo o el abuso de alguna sustancia por parte de alguno de los progenitores que no tiene la guarda y custodia. Si este problema comenzó muy temprano en la vida del niño, puede haber interrumpido el proceso de vinculación entre el padre-hijo; si empezó después del desarrollo de una relación segura entre ambos, podría causar una gran ansiedad por el miedo y la incertidumbre que pueden generar en el niño durante las visitas. El progenitor que tiene la guarda y custodia puede tener una preocupación considerable y realista sobre la seguridad del niño, especialmente en el caso de los más pequeños.

Por su parte, Garrity y Baris, hablan de algunas circunstancias del niño o niña que hay que tomar en consideración, porque pueden hacer la diferencia en cómo reacciona ante el divorcio. Estos son: el temperamento, la edad, el género, la estabilidad del ambiente, el funcionamiento psicológico del padre que tiene la custodia, el contacto con ambos padres, y la intensidad de conflicto entre los progenitores.⁹³

⁹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

3.18.-Temperamento.

Los autores antes mencionados, Garrity y Baris, dicen que “el temperamento del niño es uno de los mejores aspectos que predicen el ajuste después del divorcio”. Existen niños con un temperamento fácil que se adaptan con rapidez a las circunstancias y hay otros con un temperamento difícil. A un niño tímido en extremo y con problemas para adaptarse a los cambios le será mucho más difícil aceptar la convivencia con un padre al que no ha visto desde hace mucho tiempo, aunque en el fondo lo desee.

3.19.-Edad.

Los niños traen sus propias agendas de crecimiento y el divorcio los impacta de manera diferente según su edad de desarrollo. En ocasiones comportamientos esperados para una edad determinada, se pueden confundir con el Síndrome de Alienación Parental. Por ejemplo, se conoce que a los ocho o nueve meses y posteriormente entre 15 y 24 meses de edad, los niños presentan ansiedad ante la separación. Esto hace que no quieran separarse de sus figuras de apego, por lo que, si un padre que no ha visto a sus hijos en mucho tiempo se los quiere llevar, los niños reaccionarán oponiéndose, como lo harían con cualquier otra persona.

En el caso de los niños entre tres y cinco años, algunos autores dicen que es la etapa donde más fácilmente se puede manipular y simplemente con prohibir el contacto con el otro padre, éste difícilmente se dará.

Dado que los niños en edad escolar tienen más capacidad para poder analizar las situaciones, generalmente toman partido por uno de los padres, ya sea como resultado de sus razonamientos o para evitar la ansiedad que genera de estar en medio de los dos.

Los adolescentes en ocasiones se alejan de los padres en su búsqueda por lograr su independencia y su identidad, aunque todavía se pueden encontrar algunos que siguen manteniendo su lealtad a alguno de los padres y al otro lo tratan con enojo y desdén. Muchas veces temen ver fracasar sus relaciones con el sexo opuesto y se sienten ansiosos con respecto al compromiso e intimidad, otros se vuelven depresivos o adoptan patrones de comportamiento inadecuado ya sea en la casa o en la escuela.

3.20.-Género.

A primera vista el género no sería un factor que determine el ajuste después del divorcio, pero existen algunos estudios como el de Garrity y Barris, que mencionan que los niños “resultan más dañados en la parte inicial, después de la separación, pero lo superan por completo poco tiempo después, además tienen menos recuerdos de una familia intacta y se integran con más facilidad a la idea de un solo padre, padrastro/madrastra o familia conjunta”, por lo que el alejamiento de los niños se puede dar en la etapa posterior a la separación. Wallerstein, confirmó lo anterior y además continuó con la investigación a más largo plazo, encontrando que varias de las niñas que habían mostrado una buena adaptación durante los primeros años del divorcio estaban experimentando serios problemas en la adolescencia. Por lo tanto, concluyó que las experiencias de los niños y las niñas varían en grados de confusión en diferentes etapas de desarrollo. También en una encuesta nacional en Estados Unidos en 1985, J. Guidubaldi y J. D. Perry, encontraron que los niños sufren más disgustos escolares, sociales y ajustes personales que las niñas.

3.21.-Estabilidad del Entorno.

Además del cambio en la estructura familiar, muchas veces después del divorcio los niños tienen que enfrentar cambios de domicilio, de escuela, alejamiento de figuras importantes como cuidadores o de su familia extensa, el aumento de responsabilidades por quedarse al cuidado de los hermanos menores, junto con cambios en la vida económica de la familia. Entre más drásticos sean estos cambios, más repercusiones tendrán en la vida de los niños.

Por lo tanto, un entorno inestable puede hacer que el niño se repliegue hacia sí mismo y reaccione con enojo hacia los que lo rodean.

3.22.-Desempeño Psicológico del Padre que tiene la Custodia.

El divorcio puede afectar el desempeño parental de una persona, la cual está sometida a un intenso estrés por la constante toma de decisiones, el enfrentamiento de asuntos legales y además por la necesidad de manejar sus sentimientos de tristeza o ansiedad. Al estar preocupados por sus asuntos, muchas veces dejan de lado las necesidades de los niños, pero en cambio los niños que necesitan tanto del apoyo del padre con quien conviven en ese momento, se preocuparán por su estado de ánimo y harán lo que puedan en la medida de lo posible para que esté mejor y le adjudicarán al otro padre la responsabilidad de lo que les sucede.

3.23.-Desempeño Psicológico del Padre que no tiene la Custodia.

Un padre extremadamente centrado en sí mismo y en sus necesidades o que abuse de alguna sustancia, puede generar un alejamiento del niño y cuando quiere volver a restablecer la relación

con su hijo, éste puede no estar listo en el momento que el padre lo desea para poner de lado su resentimiento, justo en el momento en que el padre ha decidido regresar o cambiar de actitud.

3.24.-Niños Psicológicamente Vulnerables.

Entre mejor sea el desarrollo psicológico del niño, este será más capaz de mantener relaciones afectuosas con ambos padres. Cuando un niño tiene confianza en su propio juicio y está acostumbrado a pensar de manera crítica e independiente, resistirá los intentos de manipulación. Los niños que son abiertamente dependientes o demasiado unidos a un padre serán más susceptibles a las actitudes negativas en relación al otro progenitor.

Si la alienación parental es derivada del conflicto entre los padres, entonces es necesario incidir en ellos para mejorar la relación en beneficio de sus hijos. En la mayoría de los casos, al no contar con otras estrategias se ha recomendado que el niño sea el que asista a terapia, pero mientras los padres no cesen su postura beligerante, ningún niño debido a su edad de desarrollo, podrá oponerse al padre con el que está viviendo para acercarse al padre que es objeto del rechazo y del odio del otro. Sólo ciertos niños con mucha fuerza han logrado revertir por ellos mismos esta situación. Por otro lado, muchos padres se han visto beneficiados de terapias individuales, de pareja, familiar o inclusive de terapias para el manejo de la violencia debido a la frecuencia con la que se manifiesta en estas situaciones y han logrado hacer los ajustes necesarios en función de sus hijos. Es importante recalcar que, para que realmente les ayude, esto tiene que ser con el consentimiento de las personas involucradas en el proceso de terapia y con la decisión de generar cambios en sus vidas.

Los niños también pueden recibir el apoyo y ser ayudados, sobre todo si tienen asuntos personales sin resolver. Pero si un niño no quiere convivir con el padre que lo ha maltratado, o ha

sido abusado, en este caso al que hay que contener es al padre, con la finalidad de que respete la decisión de su hijo en beneficio de su desarrollo emocional.

En el Centro de Convivencia Familiar Supervisada se ha visto que, cuando la alienación es leve, basta con el permiso del padre que aliena para que el niño deje de rechazar al otro padre. Esto es suficiente porque cuando los niños se sienten seguros de poder estar con los dos padres a la vez, contando con la autorización del que tiene la custodia, entonces la relación puede mejorar. Inclusive puede haber pasado un largo período de tiempo y abarcar casi toda la vida del niño, y desaparecer el rechazo cuando los padres pueden poner un alto a su disputa, se ponen de acuerdo y el padre custodio le otorga el permiso al niño para poder salir con el otro padre.

También se ha observado en varios casos de alto conflicto que cuando un niño rechaza al padre que no tiene la custodia y éste la obtiene, inmediatamente después el niño rechaza al padre con el que vivía antes, por lo tanto, la alienación en esas situaciones no fue una situación permanente hacia uno de los padres en específico, sino que cambió hacia el otro al momento cambiar la custodia.

Pero cuando en los divorcios de un alto nivel de conflicto no se actúa, se pone en un gran riesgo a los niños, porque como se mencionó anteriormente, la hostilidad entre los padres puede no disminuir con el tiempo y extenderse durante el tiempo que dura la infancia. Así, uno de los padres es dejado fuera de la vida de sus hijos; a ellos se les sigue presionando por ambos lados para ganar su lealtad y el enojo y las agresiones continúan presentes. En todos los casos es importante atender y apoyar las necesidades de los niños, para evitar consecuencias negativas a

corto y a largo plazo, antes de que sea demasiado tarde y de que se interrumpan o se lleguen a entorpecer los procesos de un desarrollo sano.⁹⁴

4.-Conclusiones

Sin ninguna excepción todos los menores de edad tienen acceso a los derechos humanos, son inalienables para ellos, los cuales son totalmente protegidos por los padres o tutores a su cargo, así como la del estado.

La alienación parental afecta de manera directa a los derechos de los menores, ya que los vulnera y afecta en su sano desarrollo emocional, siendo importante y primordialmente el interés superior del menor.

Se debe implementar modelos de educación en los progenitores y sin que estén presentes todo tipo de prejuicios y estereotipos para su sano desarrollo emocional, ya que al ser contrario se vería reflejado una serie de acciones y conflictos legales lo que llevaría a un marco jurídico y a su vez verse regulado por una autoridad competente, implementando acciones legales como lo es la alienación parental.

Dando una serie de procedimientos en las que los padres como el menor se disputarían tiempos compartidos como ayuda especializada. Los cambios sociales actualmente que se viven están afectando de una manera exponencial a los progenitores en base a sus comportamientos y a su vez afectando el interés superior del menor, ya que afecta gran parte de todos sus derechos humanos que tiene, situaciones que deben ser atendidas bajo un fundamento y autoridad legal correspondiente.

⁹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

La alienación parental es un problema multifactorial, ya que los que padecen, debe ser atendida de manera inmediata ya que se están siendo vulnerados los derechos del menor de edad, a su vez generar e implementar instituciones, herramientas, personal especializado para atender de manera estricta y concreta esta gran problemática. Se deben garantizar de manera total en el marco legal del derecho actual, con más peso el interés superior del menor, y a su vez deberán constantemente actualizados y regulados, con el objetivo un mejor entorno y no se vean vulnerados los derechos humanos del menor de edad.

5.-Referencias.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Código Familiar del Estado de Morelos, artículo 224 párrafo segundo, cuatro de septiembre del 2006.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Artículo 4, el 7 de abril del 2000, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Artículo 9°, 2 de septiembre de 1990.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 417 Bis, 25 DE MAYO DEL 2000.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, derecho a vivir en familia, 4 de diciembre de 2014. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 7 de diciembre de 1947. <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-1.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental, Página 21, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>.

Síndrome de Alienación Parental, José Manuel Aguilar Cuenca, 19.03.2013, Editorial Síntesis, S. A. Vallehermoso, 34. 28015 Madrid.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Publicación 2006/09/06, Artículo 224, Morelos, México.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística”, para el Proyecto PAPIIT “Hacia un Estado de Derecho Internacional”, Clave núm. IN308809. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió el Síndrome de Alienación Parental, en 1985

Richard A. Gardner, Recent Trends in Divorce and Custody Litigation, y su larga numeración de contribuciones al respecto, entre las que citamos a modo de ejemplo las siguientes: Child Custody Litigation: A Guide for Parents and Mental Health Professionals, The Parental Alienation Syndrome and the Differentiation between False and Genuine Child Sex Abuse.

Se expresa que la alienación parental es un síndrome, sin embargo, como decimos, ni la Organización Mundial de la Salud, ni la Asociación Americana de Psiquiatría aceptan este comportamiento en su catálogo de trastornos mentales. Véase <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/31/mas-daniela.html>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Miguel Carbonell, Los derechos fundamentales en México, 2a. ed., p. 944.

Benito Alaéz Corral, “Minoría de edad y derechos fundamentales”.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

N. González Martín, “Adopción internacional. A propósito del entorno familiar y otros tipos de tutela”, en Mónica González Contró, coord., A 20 años de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en prensa).

En el caso de México, este instrumento internacional es parte de nuestro derecho a partir del 21 de octubre de 1990, fecha en la que entró en vigor en nuestro territorio.

Sobre el tema hay una extensa literatura jurídica y sería prácticamente imposible poder hacer un listado que sería siempre incompleto; no obstante, para los propósitos de esta contribución recomendamos la lectura de José A. Paja Burgoa, La Convención de los Derechos del Niño, pp. 65 y ss.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Lidia N. Makianich Basset, Derecho de visitas. Régimen jurídico de derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos, p. 123.

Daniel Hugo D’Antonio, Convención sobre los Derechos del Niño, p. 89.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Guillermo Palao Moreno, “La mediación familiar internacional”, en J. M. Llopis Giner, coord., Estudios sobre la ley valenciana de mediación familiar, p. 63.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Report on Compliance with the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, April 2010, United States Department of State, en <https://travel.state.gov/content/dam/childabduction/2011HagueAbductionConventionComplianceReport.pdf>

De los 221 casos mencionados en el año 2010, el número de menores involucrados son:

- México-Estados Unidos de América (México como país requiriente): 111
- Estados Unidos de América-México (México como país requerido): 143

Datos proporcionados por la Dirección de Derecho de Familia. Protección de Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. Pueden verse las estadísticas, asimismo, en <https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=107>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Pascual Ortuño Muñoz, “Capítulo XIX. La mediación familiar” en M. Morillas Fernández y A. Quesada Fernández, coords, op. cit., p. 381.

Véase N. González Martín, “La cooperación internacional entre autoridades: especial referencia al Convenio de La Haya del 29 de mayo de 1993 sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, a propósito de la Comisión Especial de 2010”, en Cecilia Fresnedo de Aguirre, coord., Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado, pp. 195-250.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “Retención de hijos menores de edad por parte del progenitor extranjero o español que no tiene la guarda y custodia”, en Asociación Española de Abogados de Familia, Puntos capitales de derecho de familia en su dimensión internacional, p. 57.

P. Orejudo Prieto de los Mozos, “El empleo de la mediación...”, en op. cit., p. 370. II. Véase ibid. pp. 374 y 375.

zawid, Jennifer, “Practica and Ethical Implications of Mediating International Child Abduction Cases: A New Frontier for Mediators”, en University of Miami Inter-American Law Review, invierno de 2008.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Véase P. Orejudo, “El empleo de la mediación...”, en op. cit., pp. 379 y 380.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Véase el Artículo 434, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 28 de diciembre de 2015.

Véase el Artículo 323 Bis, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 19 de Julio de 1996, última reforma publicada BOGE 31-12-2017

Véase el Artículo 411, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 25 de Septiembre de 1954, última reforma Decreto 154, P.O. 58, SUP. 3, 10 septiembre 2016.

Véase el Artículo 406 Bis, del Código Civil del Estado de Durango, publicado en los periódicos oficiales no. 7 al 15 de fecha 22 de enero de 1948 al 19 de agosto de 1948, última reforma: decreto 350 p.o. 105 Bis del 31 de diciembre de 2017.

Véase el Artículo 473-A, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial, el 14 de mayo de 1967, última reforma publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado número 105, segunda parte, de fecha 01 de julio de 2016.

Véase el Artículo 566, fracción III, del Código Civil para el Estado de Jalisco, publicado el 25 de febrero de 1995, última reforma: el 28 de diciembre de 2017.

Véase el Artículo 318, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en la Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 30 de septiembre de 2015, Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de abril 2017, Tomo: CLXVII, número: 5, Octava Sección.

Véase el Artículo 224, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial el 2006/09/06.

Véase el Artículo 268, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de agosto de 1981, última reforma publicada en el Periódico Oficial: 27 de julio de 2017.

Véase el Artículo 411, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial, el sábado 6 de Julio de 1935, última reforma publicada en el Periódico Oficial Número 39, del 28 de marzo de 2018.

Véase el Artículo 447, párrafo cuarto, del Código Civil para el Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial, el 20 de octubre de 2009, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 11 de agosto de 2017.

Véase los Artículos 259, fracción II, 259 Bis, 260, 261, 298 Ter, párrafo tercero, 380, 383, párrafo tercero, del Código Civil Para el Estado de Tamaulipas, publicado mediante Decreto No. 441, del 10 de diciembre de 1986, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 13 de diciembre de 2017.

Véase el Artículo 345, párrafo tercero, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932, última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 29 de noviembre de 2016.

Véase el Artículo 280, del Código Familiar del Estado de Yucatán, publicado el 16 de octubre de 2007, última reforma el 28 de diciembre de 2016.

Rodríguez Quintero, Lucía, “Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas Consideraciones”, Alienación Parental, 2ª. Edición, Comisión Nacional de

Derechos Humanos, México, 2013, p. 65. Ruiz Carbonell, Ricardo, “La Llamada Alienación Parental: La Experiencia en España”, Alienación Parental, 2ª. Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2013, p. 151.

Buchanan Ortega, Graciela G., Alienación Parental “Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial”, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 1ª edición, 2012, p. 5.

Oropeza Ortiz, José Luis, “Síndrome de Alienación Parental Actores Protagonistas”, Revista Internacional de Psicología, Instituto de la Familia Guatemala, [en línea], Vol. 8, ISSN 1818-1023, N° 2, julio, 2007, pp. 2-3, disponible en:

<http://www.revistapsicologia.org/index.php/revista/article/download/47/44>

Cfr. Douglas Darnall, Ph. D, “Tres tipos de PAS”, APADESHI Asociación de padres Alejados de sus Hijos, [en línea], disponible en:

http://www.apadeshi.com/sindrome/tres_tipos_de_pas_douglas_darn.htm

Oropeza Ortiz, José Luis, “Síndrome de Alienación Parental Actores Protagonistas”, Revista Internacional de Psicología, Instituto de la Familia Guatemala, [en línea], Vol. 8, ISSN 1818-1023, N° 2, julio, 2007, pp. 6-7, disponible en:

<http://www.revistapsicologia.org/index.php/revista/article/download/47/44>

Aguilar Cuenca, José Manuel, Síndrome de Alienación Parental, Editorial Síntesis, España, 2013, p. 52.

Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, Jaqueline Rivas Duarte (2019), 06 Dec 2019 in *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, **La alienación parental y su regulación en**

México, una omisión en su legislación

<https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299>

Oropeza Ortiz, José Luis, “Síndrome de Alienación Parental Actores Protagonistas”, Revista Internacional de Psicología, Instituto de la Familia Guatemala, [en línea], Vol. 8, ISSN 1818-1023, N° 2, julio, 2007, página 9, disponible en:

<http://www.revistapsicologia.org/index.php/revista/article/download/47/44>

Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, Jaqueline Rivas Duarte (2019), 06 Dec 2019 in *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, **La alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación**

<https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299>

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 4 de agosto de 2017, [en línea], disponible en: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/37de4769c776616bfdb182dc53f08ba7.pdf

Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, Jaqueline Rivas Duarte (2019), 06 Dec 2019 in *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, **La alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación**

<https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299>

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Artículo 323 Séptimus, 26 de mayo de 1928 - Comete violencia familiar e integrante de la familia que transforma que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,[en línea], disponible en: <https://cdhdf.org.mx/2017/08/la-cdhdf-reconoce-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-a-traves-de-la-derogacion-de-la-mal-denominada-figura-de-alienacion-parental-del-codigo-civil-de-la-ciudad-de-mexico/>

CRÓNICAS DEL PLENO Y DE LAS SALAS, [en línea], disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/TP-241017-NLPH-0011.pdf

Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, Jaqueline Rivas Duarte (2019), 06 Dec 2019 in *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, **La alienación parental y su regulación en México, una omisión en su legislación**

<https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/118/299>

http://conocimientosfundamentales.rua.unam.mx/ciencias_sociales/Text/19_tema_02_2.2.3.html#:~:text=La%20familia%20nuclear%3A%20el%20marido%2C%20la%20esposa%20y%20los%20hijos.&text=La%20familia%20extensa%3A%20al%20menos,con%20sus%20hijos%20e%20hijas.&text=La%20familia%20nuclear%20extendida%3A%20un,con%20ellos%20y%20sus%20hijos.&text=La%20familia%20monoparental%3A%20el%20padre,con%20sus%20hijos%20e%20hijas
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Lidia N. Makianich Basset, Derecho de visitas. Régimen jurídico de derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos, p. 123.

Daniel Hugo D´Antonio, Convención sobre los Derechos del Niño, p. 89.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 4 de diciembre de 2014.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009010>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008546>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera edición: diciembre de 2011, Alienación Parental <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>